

829
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NECESIDAD DE CREAR UNA NUEVA COMISION
AGRARIA MIXTA EN EL MUNICIPIO CON MAYOR
POTENCIAL ECONOMICO AGRICOLA EN CADA
ESTADO DE LA FEDERACION



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ARACELI SOSA GARCIA



México, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

Es quizá porque la autora de este modesto trabajo, habita en un Municipio y siempre ha estado cerca -- del campo, la razón de inclinarnos a elaborar la presente tesis, pues a través del tiempo nos hemos percatado que -- que de la tierra obtenemos nuestro sustento diario, ya -- que desde la época de Los Aztecas la agricultura ha sido -- la base fundamental de nuestra economía; son los campesinos quienes se preocupan por darle vida a la tierra, que -- al cultivarla la hacen producir.

La inquietud de nuestro trabajo, consistió, -- al haber leído el artículo 7o de la Ley Federal de la Reforma Agraria, pues esta nos da la pauta a considerar el -- crear una nueva Comisión Agraria Mixta en cada Entidad -- en el Municipio que tenga más potencial agrícola, pues , -

el mencionado artículo señala la posibilidad de que haya mas de una Delegación Agraria, y porque no, pensamos nosotros también pudiera haber más de una Comisión en las entidades federativas; ya que es de gran importancia atender las necesidades agrarias, por lo menos en dichos Municipios, pues sería bien difícil hacerlo en todos los Municipios existentes en nuestro país, además de que en algunos no tendría caso porque dada su situación climatológica, la zona, la fuente de ingresos, etc, es distinta a la agricultura.

Para ello nos referiremos en forma breve a las Comisiones Locales Agrarias, que posteriormente con las reformas de 1934, pasaron a ser Comisiones Agrarias Mixtas; en seguida se examina, lo que son éstas últimas, su estructura, funcionamiento, presupuesto, y asuntos que se ventilan en ellas; terminando con un panorama estadístico que nos motiva a proponer la implantación de Comisiones Agrarias Mixtas en dichos Municipios, dada sus necesidades agrarias.

CAPITULO PRIMERO.

A N T E C E D E N T E S.

- A).-- LA COMISION LOCAL AGRARIA (Ley de 6 de enero de --
1915).
- B).-- LA COMISION AGRARIA MIXTA (Reformas al artículo --
27 Constitucional, 10 de enero de 1934).

A) - La Comisión Local Agraria (Ley de 6 de enero de --
1915).

Como antecedente de las Comisiones Agrarias -
Mixtas, encontramos la Ley de 6 de enero de 1915, que --
fue expedida por Don Venustiano Carranza, y el Licenciado
Don Luis Cabrera, quien fue el encargado de redactarla, -
conforme a las ideas que éste expresara en su discurso -
ante la Cámara de Diputados, en diciembre de 1912, en el
que se refirió a la reconstitución de los ejidos de los -
pueblos; como medio de suprimir la esclavitud del jorna-
lero mexicano, en el que se pronuncia en favor de la res-
titución y dotación de los ejidos de los pueblos en for-
ma directa y rápida y sin tantos problemas jurídicos, --

estimando que es cuestión fundamental y uno de los pocos medios para el establecimiento de la paz.

Fue en plena revolución cuando Cabrera tuvo la fortuna de llevar a la práctica sus ideas, ya que no fue aceptado inmediatamente, tal vez debido al ambiente que se vivía en esa época, sin embargo sembró inquietudes en el Congreso y en los gobernantes. Muchos piensan que éste es el verdadero antecedente de la Ley del 6 de enero de 1915; como ésta lo es del artículo 27 Constitucional vigente.

El discurso a que nos referimos con anterioridad no es necesario de interpretarse, es decir, con su simple lectura nos damos cuenta de las innovaciones que propuso Cabrera; entre sus ideas está la pésima situación económica y política reinante; sus avanzadas ideas sobre la pequeña propiedad.

La exposición de motivos de ésta ley, contiene un interesante relato del origen y vicisitudes del ejido, un exámen de la situación agraria y una justificación de las medidas legislativas que se adoptan para remediar el injusto desequilibrio imperante. Concretó que el despojo de terrenos comunales se hizo, no sólo por --

medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes -- (25 de junio de 1856), sino también por concesiones, -- composiciones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, -- para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias. De todas éstas formas se invadieron los terrenos que durante años pertenecieron a los pueblos y de los cuales -- tenían éstos la base para su subsistencia.

Esta ley es de gran interés y trascendencia, -- pues no sólo es la justificación del movimiento armado -- revolucionario, sino que da forma al proceso de una real distribución de la tierra, hayan tenido o no ejidos, éstos tienen el derecho de poseerlas a fin de satisfacer -- sus necesidades.

En virtud de que la ley de que tanto hablamos es de suma importancia para nuestro tema de estudio, es menester transcribirla :

" DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1915, DECLARANDO -- NULAS TODAS LAS ENAJENACIONES DE TIERRAS, AGUAS Y MONTES PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS, OTORGADAS EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

VERUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucio-
nalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Uni-
dos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las -
facultades de que me encuentro revestido, y

CONSIDERANDO: Que una de las causas mas genera-
les del malestar y descontento de las poblaciones agríco-
las de este país, ha sido el despojo de los terrenos de -
propiedad comunal o de repartimiento, que las habían sido
concedidos por el Gobierno colonial como medio de asegurar
la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de
cumplir con la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposi-
ciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a pro-
piedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del
pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuan-
tos especuladores;

Que en el mismo caso se encuentran multitud de
otros poblados de diferentes partes de la República, y --
que, llamados congregaciones, comunidades o rancherías tu-
vieron origen en alguna familia o familias que poseían en
común extensiones más o menos grandes de terrenos, los --
cuales siguieron conservándose indivisos por varias gene-
raciones, o bien en cierto número de habitantes que se --
reunían en lugares propicios, para adquirir y disfrutar --
mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la -

antigua y general costumbre de los pueblos indígenas;

Que el despojo de los referido terreno se hizo no solamente por medio de enajenaciones llevadas a -- efecto por las autoridades políticas en contravención -- abierta de las leyes mencionadas, sino también por conce -- siones, composiciones o ventas concertadas con los Minis -- tros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y der -- lindes, para favorecer a los que hacían denuncias de -- excedencias o demasías, y las llamadas compañías deslin -- dadoras; pues de todas éstas maneras se invadieron los -- terrenos que durante largos años pertenecieron a los pue -- blos y en los cuales tenían éstos la base para su subsis -- tencia;

Que, según se desprende de los litigios exis -- tentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, -- conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de -- capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les -- hacía carecer también de personalidad jurídica para de -- fender sus derechos, y por otra parte, resultaba entera -- mente ilusoria la protección que la ley de terrenos bal -- díos, vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndi -- cos de los ayuntamientos de las municipalidades para re --

clamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los jefes políticos y los Gobernadores de los Estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las explotaciones de los terrenos de que se trata;

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos, otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo ésto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esolevitad de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía;

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de

promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases - pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque, aparte de que éstos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron -- solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos -- derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes -- antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por parte de personalidad necesaria para comparecer en juicio;

Que es probable que, en algunos casos, no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque -- las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los -- pueblos se han hecho con arreglo a la ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan -- sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en -- fin, por cualquiera otra causa; pero como el motivo que -- impide la restitución, por más justo y legítimo que se --

le suponga, no arguye en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifique que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar, no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscriptos en el programa de la Revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre que debe apoyarse la reorganización del país.

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados o adquieran los que necesitan para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades ni de crear otras semejantes sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ellas para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tie--

rras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de guardar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores - particularmente extranjeros, puedan fácilmente, acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la revolución de Ayutla-

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1o.- Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas:

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegal-

mente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III.- Todas las diligencias de apeo y declinada practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la tracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 20.- La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Artículo 21.- Los pueblos que necesitándoles carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, podrán obtener que se les acte del terreno suficiente para

reconstituirlos conforme a las necesidades de su población expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados

Artículo 4o.- Para el efecto de esta Ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II.- Una Comisión Local Agraria compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República y con las atribuciones que las leyes determinen;

III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen:

Artículo 5o.- Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la comisión local respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión

Nacional Agraria.

Artículo 6o.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieran sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1o de ésta ley, se presentarán en los Estado directamente ante los gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7o.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivin-

dicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que correspondía, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándose y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 80.- Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirán después a la comisión local agraria, la cual a su vez, lo elevará con un informe a la comisión nacional agraria.

Artículo 90.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10.- Los interesados que se creyeren

perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclama contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Artículo 11.- Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entretanto los disfrutarán en común.

Artículo 12.- Los gobernadores de los Estados o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán dos

de luego la comisión local agraria y los comités partieu-
lares ejecutivos.

TRANSITORIO

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de--
su publicación mientras no concluya la actual guerra ci--
vil las autoridades militares harán publicar y pregonar--
la presente ley en cada una de las plazas o lugares que--
fueren ocupando.

Constitución y reforma.- H, Veracruz, enero --
seis de mil novecientos quince- V. Carranza.- Rúbrica". (1)

Creemos que lo más importante de ésta ley, fue
que en ella se establecieron dos medidas: siendo una de -
éstas la restitución a los pueblos de las tierras de que-
fueron privados ilegalmente; y la segunda, la de dotar de
tierras a los pueblos que las necesitasen, ya sea que nun-
ca hubieran poseído, o bien, que no pudieron lograr su -
restitución por falta de títulos, por imposibilidad de
identificarlos o por enajenación legal. Estas medidas ya-
se veían, pues en el Plan de Ayala expedido el 28 de no--

(1).- Fabila, Manuel. CINCO SIGLOS DE LEGISLACION A-
GRARIA. 1493-1940. Secretaría de la Reforma --
Agraria, Ediciones EUFA, S.A. Págs. 270a274.

viembre de 1911, y que con antelación trató de solucionar el problema agrario que iba creciendo día con día.

Ahora bien, hubo quienes consideraron que esta ley fue imperfecta, inadecuada para algunas regiones del país: siendo imperfecta por haberse dictado en plena revolución e inadecuada porque el carácter provisional de las restituciones o dotaciones agravaron esa situación de incertidumbre, nullificando los resultados económicos deseados. " González Roa, piensa que al aplicarse estas disposiciones las autoridades locales desarrollarán por su parte una política en cada Estado. Para aumentar la confusión las adjudicaciones se hacían sin estudio y sin mediciones en una forma aproximadamente exacta. El 19 de enero de 1916 se expidió una Resolución Presidencial dándoles carácter federal a todas las cuestiones ejidales, sólo de ese modo los Estados se vieron obligados a no alterar la ley de 1915, cuya realización no podía ser perfecta en medio de tan azarosa lucha ".⁽²⁾

Así pues, con todo y eso de ser una ley imper-

(2).- Chávez Padrón, Martha. EL DERECHO AGRARIO EN México. Séptima edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A. pág. 262.

fecta vino a ser la plataforma que nuestro país necesitaba para acabar con la humillaciones de nuestro pueblo.

Don Venustiano Carranza dictó un acuerdo sobre la aplicación de la ley agraria de 1915 y sobre la jurisdicción de las comisiones locales agrarias.

" ACUERDO DE LA PRIMERA JEFATURA, SOBRE LA APLICACION DE LA LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915 Y SOBRE JURISDICCION DE LAS COMISIONES AGRARIAS.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Con el propósito de que se siga una política uniforme en la aplicación de la ley agraria de 6 de enero de 1915, que se refiere exclusivamente a la restitución de los ejidos de los pueblos que actualmente existen en la República o a la dotación de ellos, a los que no los tienen y de ninguna manera a los fraccionamientos de tierras que no forman parte de ejidos, lo que constituye otro aspecto del problema agrario, sobre el cual el Ejecutivo de la Nación aun no legisla, esta Primera Jefatura ha tenido a bien hacer saber a las Autoridades Locales,

y principalmente a las Comisiones Agrarias de los Estados, que es indispensable, para la gradual y eficaz aplicación de la citada ley, que deben sujetarse a las siguientes disposiciones:

1a.- Las materias que comprende la ley, de 6 de enero de 1915, son de carácter federal tanto por disposición de la citada ley, como por antecedentes históricos y legislativos; en consecuencia, las autoridades de los Estados no podrán por ningún concepto alterar las prescripciones de la citada ley de 6 de enero de 1915 ni reglamentarla en manera alguna.

2a.- Las funciones de las Comisiones Agrarias-- Locales y de los Comités Particulares Ejecutivos, serán únicamente en la aplicación de la ley de 6 de enero de 1915 las que la propia ley les señale. En consecuencia no podrán proceder a la restitución de tierras sino mediante la solicitud y siguiendo los términos del artículo 6o del expresado ordenamiento.

3a.- Siempre que por cualquiera circunstancia - la expropiación comprenda terrenos amparados por títulos-- expedidos por la Secretaría de Fomento, las Comisiones deberán dirigirse a ella enviando los antecedentes para que-

resuelva sobre la nulidad de estos títulos.

4a.- En los estados en donde se encuentre organizados Gobiernos Locales, las solicitudes a que se refiere el artículo 6o, deberán ser presentadas a los Gobernadores y de ninguna manera a los Comendantes o Jefes Militares, pues según la citada ley, la autoridad militar debe intervenir sólo cuando sea difícil la acción de las Autoridades políticas, y además necesita autorización especial del Encargado del Poder Ejecutivo.

5a.- Los trabajos actuales deberán limitarse a la determinación de los perímetros generales de los terrenos por reivindicar y a la restitución, en su caso, a los pueblos para que los disfruten en común, teniendo cuidado de no paralizar los trabajos agrícolas. La aplicación de la Ley de 6 de enero de 1915 se encuentra en su primera fase.

En consecuencia, no deberá procederse en ningún caso a hacer distribución porque falta Ley Reglamentaria del Artículo 11 de la de 6 de enero de 1915, la cual ley reglamentaria aún no se expide, dado que no es oportuno, puesto que es procedente la ratificación o rectificación prevista por parte de la Nacional Agraria, de las de-

claraciones hechas por las Locales Agrarias, en lo que -- respecta al perímetro general de los ejidos, a fin de evitar la ejecución de resoluciones contradictorias.

6a.- Las Comisiones Locales deberán remitir a la Nacional Agraria, una vez cerrada la investigación, -- los datos, expedientaciones y demás detalles relativos a cada asunto referente a reivindicación de terrenos pertenecientes a ejidos, dotación de éstos, a los que carezcan de ellos o en general las diligencias que se practiquen -- con aplicación del Decreto de 6 de enero de 1915, para -- que ésta dictamine y secreta a la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, lo que se refiere a la limitación general del ejido, para que una vez resuelto -- este punto, se pueda proceder a practicar el fraccionamiento y reparto de acuerdo con el reglamento que el Ejecutivo de la Nación dé a conocer oportunamente.

7a.- Los Estados deberán abstenerse de dictar disposiciones relacionadas con el pago de la deuda a que se refiere el artículo 3o de la citada ley Agraria, por -- ser asunto que corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, que aún no dicta la ley respectiva.

8a.- Las autoridades de los Estados y los Comi

siones agrarias, deberán abstenerse de resolver en cuestiones de aguas y bosques, debiendo en todos estos puntos antes de tomar cualquier resolución, pedir la autorización de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, porque conforme al artículo 6o de la misma ley, las funciones de esas autoridades se limitan a la restitución de tierras.

9a.- Las Comisiones Locales Agrarias rendirán desde luego a la Comisión Nacional Agraria que con esta fecha se establece, informe detallado de los trabajos que hayan emprendido hasta hoy.

Constitución y reforma.- Querétaro, enero 19 de 1916,- El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.- V. Carranza-
(3)
Rúbrica- ".

La resolución antes transcrita es e la que se refería González Roa, en la que la Primera Jefatura le hace saber a las autoridades locales, y principalmente a --

(3).- Fabila, Manuel. Obra citada. Pág. 280, 281.

las Comisiones Locales Agrarias de los Estados; que la ley de 6 de enero de 1915, es de carácter federal; y que por ningún motivo deberán alterar las disposiciones que esta Ley señala, así mismo las restituciones y dotaciones se harán siguiendo los lineamientos que la propia ley determina, mediante las solicitudes respectivas.

A fin de complementar la Ley de 6 de enero de 1915, se dictaron diversas circulares de entre las cuales citaremos las más importantes:

Circular del 19 de enero de 1916 que previno a los Gobernadores de los Estados para que procedieran al nombramiento de las Comisiones Locales Agrarias.

Acuerdo del 19 de enero de 1916 señalando que la aplicación del decreto del 6 de enero de 1915 era de carácter general;

Circular del 24 de marzo de 1916 que señaló la extensión que debían tener los ejidos que se restituyeran o se dotaran a los pueblos;

Circular del 30 de junio de 1916 que excluyó a las ciudades de la dotación y concedió esto según la

categoría del centro de población de que se trate;

Circular del 29 de julio de 1916 que concretó los derechos para solicitar reivindicación de ejidos;

Decreto del 19 de septiembre de 1916 que modificó los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de 6 de enero de 1915;

Circular del 11 de diciembre de 1916 que señaló como competente para conocer la tramitación del expediente de un pueblo a la Comisión Local Agraria de la entidad correspondiente;

Circular del 10 de enero de 1917 que ordenó la activación de las solicitudes de restitución y dotación;

Circular del 24 de enero de 1917 que señaló los datos que debía recabar un expediente de dotación; y,

Circular del 1 de febrero de 1917 que ordenó la tramitación por separado de los expedientes de restitución y dotación.

Es por eso que este es el antecedente de las-

Comisiones Agrarias Mixtas, ya que la Ley tantas veces mencionada en su artículo 4o Fracción II, se crea una Comisión Local Agraria compuesta de cinco personas por cada Estado o Territorio y una en el Distrito Federal, y con las atribuciones que las leyes determinan, expresándose el procedimiento para restituir o dotar de tierras-bosques y aguas a los pueblos necesitados.

Es pertinente destacar que ahora ya no hay Territorio en la República, sólo Estados y Distrito Federal.

B).- La ^Comisión Agraria Mixta (Reformas al artículo 27 Constitucional, 10 de enero de 1934).

Por decreto del 30 de diciembre de 1933 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1934, se modificó el artículo 27 Constitucional, transformando la organización de las autoridades agrarias.

El origen de la reforma parte de la formulación del Primer Plan Sexenal que formuló el Partido Nacional Revolucionario a fines del gobierno del Sr. General Don Abelardo L. Rodríguez y que debía realizar el siguiente Jefe del Ejecutivo Federal Sr. General Lázaro Cárdenas del Río.

Se afirmó que el problema social de mayor im-

portancia en nuestro país era el relativo a la distribución de la tierra y a su mejor explotación desde el punto de los intereses nacionales, vinculado íntimamente -- con la liberación económica y social de los grandes núcleos de campesinos que directamente trabajan la tierra -- por lo cual continuará la lucha por convertir a éstos en agraristas libres, dueños de tierras, y capacitados para aprovechar el mayor rendimiento de su producción . Es -- pues el artículo 27 Constitucional, el eje de las cuestiones sociales mexicanas, hasta que estuvieran satisfechas en toda su integridad, las necesidades de tierras -- y aguas de todos los campesinos del país; para ello el -- partido (P. N. R.) se comprometió a seguir dotando de -- tierras y aguas a todos los núcleos de población que --- carecían de ello: a activar las dotaciones y restituciones de tierras y aguas, para lo cual se aumentaría los -- recursos económicos y los elementos humanos dedicados a -- resolver el problema agrario, simplificando los trámites dando el carácter de definitivo a las resoluciones -- provisionales de dotación y restitución de tierras y aguas; a suprimir las dificultades legales; a elevar a Catego -- ría de Departamento Autónomo a la Comisión Nacional Agraria, a suprimir las Comisiones Locales Agrarias, creando en su lugar a las Comisiones Agrarias Mixtas; a respetar -- a la pequeña propiedad; a reconocer como sujeto de dere-

chos agrarios a los peones acasillados y a ampliar los ejidos. El Presidente Abelardo L. Rodríguez en su carácter de miembro del Partido Nacional Revolucionario, acató las decisiones de la segunda Convención Ordinaria del partido y a efecto formuló un programa de gobierno por el año de 1934, cuando fue la reforma; en consecuencia con los preceptos generales del Plan Sexenal y con las disposiciones concretas relativas al desarrollo de ejecución del plan.

Pues bien, para 1934, ya se tenía la experiencia en la estructuración de las leyes agrarias y las modificaciones que éstas debían sufrir, porque la experiencia así lo había indicado; así mismo se veían defectos de fondo y de forma en el artículo 27 Constitucional, dando como resultado el tantas veces enunciado precepto, expedido por Abelardo L. Rodríguez en el que reforma y adiciona el susodicho artículo.

A la Fracción III del precepto constitucional le agregó a la pequeña propiedad las condiciones de ser agrícola; y, estar en explotación; sin embargo, no indica lo que es uno y otro concepto; siendo hasta el año de 1946 que con la práctica se le dió una interpretación al concepto agrícola:

" por todo aprovechamiento agropecuario de la tierra", -
 (4)
 siendo ésto de hecho y no de derecho, pues ya dijimos que
 esa interpretación se le daba por la práctica. Ahora bien
 la condición de que la pequeña propiedad estuviera en ---
 explotación " indicaba la necesidad de poner acorde ésta-
 propiedad con el nuevo concepto de función social del ---
 (5)
 cual emanaba " . Es decir para nosotros implicaría que la
 tierra estuviera produciendo, trabajándose, que no estu-
 viera ociosa.

Otro de los cambios que se efectuaron en el --
 artículo 27 de la Carta Magna, fue la estructuración de -
 la Magistratura agraria, ya que se agregaron las siguien-
 tes fracciones de que se compone actualmente dicho artícu-
 lo.

La Fracción XI indica, que para los efectos de
 las disposiciones contenidas en el propio artículo, y de-
 las leyes reglamentarias que se expidan se crearán:

Una dependencia directa del Ejecutivo Federal,

(4).- Chávez Padrón, Martha. Obra citada. Pág. 319.
 (5).- Idem.

encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución:

Un Cuerpo Consultivo Agrario;

Una Comisión Mixta que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal; (ahora sólo en Estados y Distrito Federal).

Comités Particulares Ejecutivos, para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios;

Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

Y para concretizar la fracción de que hablamos el 15 de enero de 1934, en éste decreto se creó el Departamento Agrario especificando sus funciones y dependencias. La Comisión Nacional Agraria desapareció para dar paso al Departamento Agrario y al cuerpo consultivo; las comisiones locales se substituyeron con las comisiones agrarias mixtas, siendo ésta fracción la más importante para nuestro estudio, toda vez que el cambio que nos interesa es precisamente éste, el que hayan dejado de ser-

Comisiones Locales Agrarias y pasar a ser Comisiones Agrarias Mixtas.

Es conveniente mencionar que la fracción XIV-- también operó una reforma, pues elevó a rango constitucional el contenido del decreto del 23 de diciembre de 1931-- y señaló que los propietarios afectados no podrán promover el juicio de amparo.

También cabe mencionar que el artículo único -- transitorio abrogó la Ley del 6 de enero de 1915, sus reformas y demás disposiciones que se opusieron a la vigencia de la reforma constitucional de 1934.

Es menester recordar que en una ocasión el --- catdrático, Licenciado Esteban López Angulo, mencionó -- que se había efectuado el cambio de comisión local agraria a comisión agraria mixta, porque era parcial al Gobernador, ya que era él quien ponía las comisiones locales,-- además, si recordamos la circular del 19 de enero de 1915-- que previno a los Gobernadores de los Estados para que -- procedieran al nombramiento de las Comisiones Locales --- agrarias. Y para quitarle esa fuerza del Gobernador, se-- creó un representante de la Federación de la Entidad Peigativa del Estado, y de los campesinos, como veremos en--- capítulos posteriores.

CAPITULO SEGUNDO.

- A).- QUE SON LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.
- B).- AUTORIDADES DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.
- C).- ESTRUCTURA DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.
- D).- PRESUPUESTO DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.
- E).- ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.
- F).- ASUNTOS QUE SE TRAMITAN ANTE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.

A).- Qué son las Comisiones Agrarias Mixtas.

Antes de entrar de lleno a éste estudio, creo más prudente mencionar que una comisión, se refiere a -- una persona o personas investidas de facultades para realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

" Comisión (del lat. commissio-sionis) --- acción de cometer; órden o facultad que una persona da -- por escrito a otra para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio; encargo que da una persona a -- otra para que haga una cosa; conjunto de personas encargados por una corporación o autoridad para entender en --

(1)
algún asunto".

Así también el término agrario, es lo que se refiere al campo, que se defienden los derechos de la agricultura, y el concepto mixto, implica una mezcla, una combinación, un compuesto; aludimos a estos conceptos en virtud de que en este apartado trataremos de explicar que son las comisiones agrarias mixtas.

Ilustrando todos estos conceptos, podemos decir -- que las comisiones agrarias mixtas, en términos generales y simples, que es el conjunto de personas con que forman un órgano o autoridad, con atribuciones para desempeñar -- fines sociales eminentemente relativos al campo.

Ahora bien, cabe agregar que, órgano " representa una persona concreta, una esfera de competencia". (2) esa esfera de competencia es permanente a pesar de los -- cambios que haya en los individuos que son titulares de -- él. Con posterioridad hablaremos si la comisión agraria -- mixta es órgano, o cómo es considerada actualmente.

- - - -

- (1).- Enciclopedia Salvat. Diccionario Tomo 3, Salvat Editores, S.A. Barcelona 1976, pág. 324.
(2).- Fraga, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial Porrúa, S.A. Undécima edición, México D.F. 1966. pág. 129.

Las Comisiones Locales Agrarias, estaban consideradas como autoridades, sin embargo, en leyes posteriores ya no se les consideró como autoridad, sino como órgano; por ejemplo en el código agrario de 1940 (23 de septiembre) siendo Presidente Constitucional el General Lázaro Cárdenas del Río; en el mencionado código, en el capítulo de autoridades agrarias; distingue entre autoridad y órganos, considerando que éstos últimos son auxiliares técnicos que nunca ejecutar, como el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas, es decir, -- ya se tratan como órganos, pues en su artículo segundo -- preceptúa que las Comisiones Agrarias Mixtas, serán el -- órgano local consultivo para la aplicación de éste código -- go.

En el Código Agrario de 1942 publicado en el -- Diario Oficial el 27 de abril de 1943, expedido durante -- el régimen gubernamental del General Manuel Avila Cama -- cho; en éste ordenamiento en materia agraria que se comenta, en su artículo noveno, establece que las Comisiones -- Agrarias Mixtas serán los órganos consultivos de los Eje -- cutivos Locales para la aplicación de éste código. Es -- importante destacar que en los diversos ordenamientos -- que regulan a las Comisiones Agrarias Mixtas, lo único -- que se ha transformado es el carácter con el que se les -- ha definido. Como autoridad en la primera ley que aparece

(Ley de 6 de enero de 1915), llamándose entonces Comisión Local Agraria; así mismo también se les consideró - como autoridad en el código de 1934; donde cambió de nombre, por haberse reformado el artículo 27 Constitucional llamándose a partir de entonces, Comisiones Agrarias Mixtas, y considerándose como órgano agrario en los códigos de 1940 y 1942; no obstante las diversas clasificaciones que se les ha dado; en cuanto a su intervención, en el - procedimiento agrario no ha sufrido modificaciones en su aspecto legal fundamental.

Por otra parte, en la Ley Federal de Reforma Agraria, (en vigor el 16 de abril de 1971), siendo Jefe del Ejecutivo Federal, el Licenciado Luis Echeverría-Alvarez, quien derogó el código de 1942. En ella las Comisiones Agrarias Mixtas, por su integración adquieren - una importancia substancial al concederle el carácter de cuerpo colegiado, lo que les permite un mejor desempeño en sus funciones, ya que ordinariamente está constituida por personas de amplia experiencia en los problemas del campo. Conserva el carácter de cuerpo dictaminador que - tenía en primera instancia: logra una descentralización - de los problemas agrarios que se presentan dentro de sus jurisdicciones, lo que antes se tramitaba exclusivamente en la capital de la República, logrando con ello una ---

expedita justicia agraria.

Las Comisiones Agrarias Mixtas en la Ley Federal de Reforma Agraria, se vuelven a considerar como -- AUTORIDAD, como originalmente lo fueran en la Ley de 6 de enero de 1915 (Comisión Local Agraria), con facultades de decisión, que en algunos casos son irrevocables.

En el artículo 2o de la Ley en mención, dice:

" La aplicación de ésta ley está encomendada a;

I.- El Presidente de la República;

II.- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

III.- La Secretaría de la Reforma Agraria;

IV.- La Secretaría de Agricultura y Recursos-Hidráulicos;

V.-El Cuerpo Consultivo Agrario; y

VI.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las AUTORIDADES administrativas del país

actuarán como auxiliares en los casos que esta ley determine ".
(3)

Del último párrafo del aludido artículo; podemos deducir, que todas las autoridades que señala el artículo son en materia agraria, ya que las demás que las auxiliarán lo son en materia administrativa; además porque en el capítulo segundo de la citada ley, se refiere a las atribuciones de las autoridades agrarias, y entre ellas está la Comisión Agraria Mixta.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, se integrarán por; un Presidente, un Secretario y tres Vocales, y tendrán las atribuciones que la Ley Federal de Reforma Agraria determine; cabe indicar, que en apartados posteriores entraremos en detalle sobre éstas cuestiones.

En razón de lo señalado con anterioridad, pensamos, que las Comisiones Agrarias Mixtas, antes (Comisiones Locales Agrarias), fueren en un principio autoridades cuyos miembros eran designados por el Gobernador -

(3).- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimocuarta edición, Leyes y códigos de México, México 1963. (Decreto en el que se reforman, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria). publicado D. O. 17 de enero de 1964. pág.7 y 8.

del Estado respectivo; posteriormente fue órgano, y al -
pasar a ser MIXTA fue porque en la Ley de 6 de enero de-
1915 se prestó a graves fricciones con la Comisión Nacio-
nal Agraria, en virtud de que todos sus miembros eran nom-
brados por los gobiernos locales y era natural que tenían
que acatar las órdenes de quienes los habían nombrado y-
les pagaban. Pero deseando terminar con éstas asperezas,
que no dejaban de repercutir en el procedimiento agrario,
fue por lo que éste organismo se convirtió en mixto, bus-
cando un equilibrio de ambas esferas o sea el local; y -
el federal, y respetando la soberanía de cada entidad, -
pero siendo órgano o autoridad en los códigos agrarios -
que han tenido vigencia, notemos que sus intervenciones-
son las mismas, el hecho de ser una u otra cosa no cam-
bia en nada su situación en el aspecto legal. Decíamos--
pues, que las Comisiones Agrarias Mixtas en la actualidad
son consideradas Autoridades Agrarias cuyos fines princi-
palmente es el de substanciar expedientes de restitución
dotación, y ampliación de tierras, bosques y aguas; dic-
taminar en los expedientes de restitución, dotación y --
ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser re-
suelto por el Ejecutivo Local; Opinar sobre la creación
de nuevos centros de población y acerca de la expropia-
ción de tierras, bosques y aguas ejidales, así como en -
los expedientes de ineffectabilidad; Resolver las contro-

versias sobre bienes y derechos agrarios que le sean plan-
teados en los términos de la Ley Federal de Reforma Agra-
ria, e Intervenir en las demás cuyo conocimiento les esté
atribuido, así como las demás que la propia ley y otras -
leyes y reglamentos les señalen.

3).- Autoridades de las Comisiones Agrarias Mixtas.

Qué es una autoridad ?, según nuestro leal --
saber y entender, autoridad; es una persona o personas --
con la facultad de disponer, decidir, en cierta forma or--
denar algo ya sea para sí o para sus subordinados, con --
el fin de realizar un objetivo, teniendo la seguridad de
que si la autoridad desea algo que esté dentro de sus --
facultades, será cumplida; consideramos que la persona --
que funge como autoridad también se encuentra constreñida
por situaciones o circunstancias propias de su función, --
por ejemplo y a manera de ilustración: el dueño de un --
negocio es autoridad en lo que se refiere a sus bienes --
y tiene la facultad de disponer, decidir, lo que consi--
dere pertinente para el buen funcionamiento de su nego--
cio, por lo tanto sus empleados o subordinados tendrán --

que obedecer las decisiones de su jefe. Este señor, es - decir, el dueño, se encuentra limitado, pues solo podrá disponer de su negocio y no de otros, así como también - las disposiciones que dé a sus empleados será solamente - en relación al trabajo, y no a otras cosas personales y - otras diferentes.

Consideramos pertinente aludir que: " Autori- dad.- es la potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto reso- luciones cuya obediencia es declinable sobre la amenaza- de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución -- forzosa en caso necesario.

Se denomina también autoridad a la persona u- organismos que ejerce dicha potestad.

En otro sentido se habla de autoridad con re- ferencia al prestigio reconocido a persona o personas -- determinadas, derivado de sus actividades científicas, - artísticas, etc ". (4)

- - - -

(4).- De Pina, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Edi- torial Porrúa, S.A. Segunda edición, México-- D.F. 1970. pág. 57.

Como ya dijimos en el capítulo que antecede,-- las Comisiones Agrarias Mixtas, se integrarán, por un --- Presidente; que será el Delegado de la Secretaría de la --- Reforma Agraria que resida en la capital del Estado de --- que se trate, o en el Distrito Federal; Un Secretario --- que será nombrado y removido por el Ejecutivo Local; y --- tres Vocales, el primero de ellos será nombrado y remo--- vido por el Secretario de la Reforma Agraria; el segundo --- por el Ejecutivo Local; y el tercero que será represen--- tante de los ejidatarios y comuneros, será designado y --- substituído por el Presidente de la República, de una --- terna que presente la liga de comuneros agrarias y sin- dicatos campesinos de la entidad correspondiente.

Ahora bien, de lo anterior podemos deducir que los órganos que integran la Comisión Agraria Mixta, todos en su conjunto forman la Autoridad, es decir, la autori--- dad se encuentra formada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales; y en razón de que en cada Entidad Federativa y en el ^D Distrito Federal existen Comisiones Agrarias Mixtas, es la razón de ser de éste apartado, al señalarlo como autoridades de las Comisiones Agrarias Mixtas,

Pasando a detallar a cada una de los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, diremos lo siguiente:

1).- El Presidente de la Comisión Agraria Mixta.

Será el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, y éste será nombrado y reconvocado libremente -- por los Gobernadores de los Estados, en los Estados; y -- por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en el Distrito Federal. Cabe mencionar, quienes pueden ser Presidentes de la Comisión Agraria Mixta, toda vez que del artículo 21 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria se desprende, y a la letra dice: " Son atribuciones de los Delegados Agrarios:

III.- Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y vigilar en su funcionamiento se ajusten estrictamente a esta ley y a las disposiciones agrarias vigentes ".⁽⁵⁾

Y para tal efecto nos acordamos a lo que señala el artículo 7o de dicha ley, párrafo segundo: " Los Delegados serán nombrados y reconvocados, por el Presidente de la República y deberán llenar los mismos requisitos señalados para ser miembros del Cuerpo Consultivo ".⁽⁶⁾

(5).- Ley Federal, obra citada. pág 14.
 (6).- Obra citada, pág. 9.

Es preciso añadir, que este artículo séptimo-- alude, a que serán nombrados los Delegados por el Presidente de la República, y éste no es el caso que nos ocupa sino que como ya se dijo con anterioridad, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, será nombrado por los Gobernadores de los Estados y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, según sea el caso, pues la razón de que se haya mencionado el artículo, es para saber cuáles son los requisitos que deberán llenar los Delegados Agrarios, y como el que preside la Comisión Agraria Mixta lo es un Delegado, comprendemos que queda bien entendido.

Por otro lado, el artículo tantas veces mencionado, se relaciona íntimamente con el artículo 15 del mismo ordenamiento que dice: "... Los componentes del Overpo Consultivo, quienes deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Ser de reconocida honrabilidad, titulados en una profesión, relacionada con las cuestiones agrarias y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República;

II.- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades integra-

tables; y

III.- No desempeñar cargo alguno de elección popular ".
(7)

2)- El Secretario de la Comisión Agraria Mixta.

El secretario será nombrado y removido por el Ejecutivo Local, y de igual forma deberá reunir los mismos requisitos señalados con anterioridad, es decir, los mismos que para ser miembro del Cuerpo Consultivo Agrario Ser de reconocida honorabilidad, titulados en alguna profesión que se relacione con las cuestiones agrarias, y con experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República; que no posean predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables y que no desempeñen cargo alguno de elección popular. Considerando como superficie asignada a las propiedades inafectables como : " artículo 193.- Al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas ún-

(7).- Ley Federal, obra citada. pág. 16.

camente se respetarán:

I.- Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley de 25 de junio de 1856;

II.- Hasta cincuenta hectáreas de tierras, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor, en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud;

III.- Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva;

IV.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población; y

V.- Las aguas destinadas a servicios de interés público".

- - - -

(8).- Ley Federal, obra citada. pág. 78.

y artículo 249 " Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, hehequén, hule, cocotero, vid, vainilla, quinina, cacao o árboles frutales;

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259; también son inafectables:

a).- Las superficies de propiedad nacional --

sujetas al proceso de reforestación, conforme a la ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable, que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b).- Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c).- Las extensiones que se requieran para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales, y las escuelas secundarias técnicas-agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería rurales; y

d).- los cauces de las corrientes, los vasos-

y las zonas federales, propiedad de la Nación". (9)

3).- El Primer Vocal de la Comisión Agraria - Mixta.

Será nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria; y esto se desprende del artículo 10 de la citada Ley donde dice cuales son las atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria, en la fracción VII, aludiendo, " las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen ", (10) así mismo también deben reunir los vocales, (el primero), los mismos requisitos que para ser miembro del Cuerpo Consultivo, como ya quedaron señalados, y en obvio de repetición, los datos por reproducidos en éste numeral.

4).- El Segundo Vocal de la Comisión Agraria - Mixta.

Este será nombrado y removido por el Ejecutivo Local, o en otras palabras, el Gobernador del Estado de que se trate, es decir, donde se encuentre ubicada la

(9).- Ley Federal, obra citada, pág. 97 y 98.

(10).- Obra citada, pág. 11.

Comisión Agraria Mixta, y para no parecer repetitivos, sólo indicaremos que deberán reunir los mismos requisitos que los anteriores.

5).- El Tercer Vocal de la Comisión Agraria Mixta.

Para nuestro punto de vista, creemos que éste es el más importante de los integrantes de los vocales, pues en primer término, porque es un representante de los campesinos, y como dice la ley, será representante de los ejidatarios y comuneros; será designado y substituído por el Presidente de la República, de una terna que presente la Liga de comunidades agrarias y sindicatos campesinos de la entidad correspondiente; durante en su cargo tres años y deberá estar en pleno goce de sus derechos ejidales, civiles y políticos; según el Reglamento para elección de representantes campesinos en las Comisiones Agrarias Mixtas; los representantes de los campesinos reunirán los siguientes requisitos:

I.- Ser usufructuario en alguno de los ejidos de la entidad de que se trate;

II.- Cultivar personalmente su parcela;

III.- Nos ser propietario, usufructuario, poseedor o explotador a cualquier título, por sí o por interpósita persona, de propiedades agrícolas distintas de su parcela;

IV.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

V.- Ser de buenos antecedentes, y

VI.- Saber leer y escribir.

Para la calificación de los requisitos que se refieren las fracciones I y II, se tendrá en cuenta - el censo que sirvió de base para el mandamiento del gobernador o para la resolución presidencial, según fuere el caso; las constancias expedidas por los Comisariados-Ejidales, y el resultado de las investigaciones que practique el Departamento, en su orden". (11)

Existen innovaciones al respecto, entre ellas-

(11).- Fabila Mendel. CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA. 1493-1940. Secretaría de la Reforma Agraria. CEHAM. México, 1961. Ediciones EUPA, S.A. pág. 620.

que los comuneros ya pueden participar en la integración de las Comisiones Agrarias Mixtas; se suprimió el requisito para los ejidatarios de que sepan leer y escribir.

(12)

Los Delegados del Departamento Agrario, convocaban a los ejidatarios de los núcleos de población que estuvieran en posesión de parcela ejidal, para que cada uno de ellos en asamblea general, a la que deberían de concurrir cuando menos el 60% del total de los que disfrutaban de derechos ejidales, y por mayoría de votos eligieran un representante propietario y un suplente, las actas levantadas en las asambleas, se enviaban al Departamento Agrario por medio de sus delegaciones para que una vez -- realizado el cómputo de la votación general del estado, el Ejecutivo Federal declarara quienes habían resultado electos.

 (12).-- Nota: pequeño resumen de cómo se elegían los representantes campesinos en las comisiones -- agrarias mixtas, según reglamento de 26 de junio de 1934. sacado del libro de Fabila, Manuel Obra citad, pág. de la 620 a lo 624.

C).- Estructura de las Comisiones Agrarias Mixtas.

La estructura de las Comisiones Agrarias --- Mixtas, en cierta forma ya se mencionó, sin embargo, es necesario recalcar nuevamente, que se encuentra estructurada de la siguiente forma;

Un Presidente quien preside la Comisión, un - Secretario y tres Vocales.

El artículo 5o dice al respecto: " El presidente de la Comisión Agraria Mixta será el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que reside en la Capital del Estado de que se trate, o en el Distrito Federal.

El primer vocal será nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria; el secretario y el segundo vocal lo serán por el Ejecutivo Local, y el tercero, representante de los ejidatarios y comuneros, será designado y substituído por el Presidente de la República, de una terna que presente la liga de comunidades agrarias y sindicatos campesinos de la entidad correspondiente.

El secretario y los vocales de la Comisión Agraria Mixta, con excepción del representante de los campesinos, deberán reunir los requisitos exigidos para ser miembro del Cuerpo Consultivo Agrario. El representante de los campesinos, durarán en su cargo tres años y deberá ser ejidatario o comunero y estar en pleno goce de sus derechos ejidales, civiles y políticos ⁽¹³⁾.

Podemos decir, que de estos cinco miembros, corresponden dos, representando a la Federación; dos repre

(13).- Ley Federal, obra citada. pág. 8.

sentando al Gobierno Local y uno representando a los campesinos. Las Comisiones tendrán las atribuciones que la propia ley le señala, y que con posterioridad se estudiarán; y su estructura es mixta por lo antes dicho, lo que las convierte en auténticos tribunales cuya jurisdicción es lógicamente la materia agraria. Cada Comisión tendrá un reglamento interno que será expedido por el Gobernador de la entidad respectiva, previa opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El reglamento interno de las Comisiones Agrarias Mixtas, es el estatuto de normas a aplicar en el correcto funcionamiento interior de dichas comisiones; reglamento que da los parámetros a seguir en la consecución de los fines de esta importante autoridad agraria.- El reglamento contempla desde un punto de vista amplio; la función de desarrollar en materia agraria de este cuerpo mixto, y desde un sentido estricto su funcionalidad interior.

Conforme al artículo 27 Fracción XI Inciso -- C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta es una de las autoridades a que está encomendada la aplicación de los li-

neurientos agrícolas.

El reglamento interno en sus primeros artículos prevee que con base en la disposición sexta contenida en la Ley Agraria, corresponde al Gobernador de cada Entidad Federativa, expedirlo a fin de establecer las -- normas que deben observarse, en su organización interna-- y en el desarrollo de sus funciones. Este mismo artículo seis que comentamos, dispone que la Secretaría de la Reforma Agraria, debe emitir previamente su opinión acerca del reglamento interno que normará a cada comisión. En -- términos generales el reglamento de cada comisión, es eg-- tructurado con las disposiciones que a tal efecto sean -- emitidas por la ley, y que aparte de las leyes ya mencio-- nadas, el reglamento se nutre con el contenido de los ar-- tículos 18, 35 y 272 entre otros.

El artículo 18, nos habla de la representa--- ción de un miembro de la Comisión Agraria en las asam-- bleas generales, en las que se eligirá a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante;-- dicho representante de la Comisión, será preferentemente el vocal representante de los campesinos, o de la Secre-- taría de la Reforma Agraria, el artículo 35; se refiere-- a que toda asamblea general deberá levantarse el acta co

responsiente, la cual será firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta, en los casos que la propia ley previene su participación; el artículo 272 hace manifiesta la actividad de la Comisión Agraria Mixta, en los procedimientos agrarios en lo tocante a restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, y demás relativos tendientes a substanciar toda clase de expedientes agrarios a favor de los núcleos solicitantes y corrientes de tierra.

La Comisión Agraria Mixta, por las actividades que desempeña, podemos considerar que se constituye en un órgano de consulta, pues éstas fueron creadas para substanciar y dictaminar sobre los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deben ser resueltos por mandamientos de los Ejecutivos Locales, convirtiéndose en esta forma en el cuerpo consultivo idóneo de la autoridad agraria, encargada de resolver las solicitudes que los pueblos y en general núcleos de población que a su consideración presenten.

De tal manera que la atribución de consulta de las Comisiones Agrarias Mixtas, se reflejan tanto en el inicio de los expedientes, en su procedimiento, en su resolución, como en el disfrute de las tierras, bosques y aguas ya concedidas a los solicitantes. Como ejemplo de

esta función, aludiremos al artículo 64 de la Ley de la -
materia, pues prescribe que el Ejecutivo Federal, consul-
tará a la Comisión Agraria Mixta respectiva, de la compro-
bación que esta lleve a cabo en el caso de que los campe-
sinos beneficiados con una resolución presidencial detato-
ria, manifiesten en asamblea general, que no quieren reci-
bir los bienes, por decisión de cuando menos el 90% de --
sus componentes, o cuando desaparezca o ausente parte de-
la totalidad del grupo beneficiado. Mediante la comproba-
ción de los hechos por la Comisión Agraria Mixta, y como
dados los ejidatarios con derechos a salvo, tales bienes-
quedarán a disposición del Ejecutivo Federal.

También podemos considerar por sus actividades
que la Comisión Agraria Mixta, se constituye como órgano-
de opinión; pues del artículo 12 fracción III de la ley -
en cita, reserva a las comisiones el opinar sobre la crea-
ción de nuevos centros de población y acerca de la expro-
piación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales--
así como en los expedientes de inafectabilidad; y así tam-
bién agregamos que la Comisión Agraria Mixta funge como -
autoridad agraria; pues del mismo artículo antes citaio--
en su fracción IV, dispone que las comisiones deberán: --
resolver las controversias sobre bienes y derechos agra-
rios que les sean planteados en los términos de la propia

ley, e intervenir en los demás cuyo conocimiento les esté atribuido. Reflejándose esta actividad, en la resolución irrevocable que al efecto dicta la Comisión Agraria Mixta en los conflictos sobre la posesión y goce de las unidades individuales de dotación, y sobre el disfrute de los bienes comunales, así mismo al conocer la comisión sobre la nulidad de actos y documentos que contravengan a las leyes agrarias, lo que tratamos de decir es que se da fin a estas controversias por medio de resolución que emite la comisión, la que será incurrible.

D).- Presupuesto de las Comisiones Agrarias Mixtas.

El artículo 6o párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, dice: " Las comisiones agrarias mixtas formularán sus presupuestos anuales de gastos para su eficiente funcionamiento, los cuales serán pagados por el Gobierno Federal y el Local correspondiente conforme a los convenios que al efecto se celebren. La aportación -- del Gobierno Federal no será menor del cincuenta por ciento ".
(14)

La aportación de la Federación, de ningún mo--
- - - -

(14).- Ley Federal, obracitada, pág. 9

do debe ser inferior al cincuenta por ciento. Esta apreciación del Gobierno Federal, es en razón de que las Comisiones Agrarias Mixtas integran un cuerpo colegiado dependiente de la Federación, por medio de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el objeto de cumplimentar y hacer más acelerados los planteamientos de nuestra legislación agraria, beneficiando con estas medidas a los núcleos solicitantes, tanto en la iniciación, tramitación y resolución de los expedientes agrarios relativos a la restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, como en la creación de nuevos centros de población. Así mismo el resolver en lo que toca a los procedimientos en que las Comisiones Agrarias Mixtas conocen como autoridades y cuya resolución es definitiva, todo éste con un interés definitivamente social.

Se faculta exclusivamente a las Comisiones Agrarias Mixtas para formular sus presupuestos anuales -- sobreentendiéndose que en los convenios que se celebren tendrá voz el mandatario local, único que conoce las posibilidades económicas de su gobierno. Ahora bien, la frase (para su buen funcionamiento), es demasiado vaga para nuestro criterio; Sería mejor que se hubiese establecido que los presupuestos de cada Estado deben responder al volumen de asuntos por desahogar cada año.

A nuestro parecer la disposición que contempla el artículo sexto de la ya antes citada ley, no está bien claro, ya que dejó sin señalar con precisión las aportaciones que deben pagar para el sostenimiento de las Comisiones Agrarias Mixtas los gobiernos locales, señalando que la del Gobierno Federal no debe ser menor del 50%. De tal forma que se puede deducir que: si el gobierno no federal aportará no menos del cincuenta por ciento, -- entonces podrá aportar la mitad o más de la mitad del -- presupuesto, con lo que arguimos que si no quiere aportar más de la mitad, por fuerza el gobierno local tendrá que -- aportar el otro cincuenta por ciento, dejando quizá un -- problema, pues si éstos gobiernos no se ponen de acuerdo -- en las aportaciones a que nos referimos, quien pondrá los -- denards, para el caso de que el gobierno federal sólo aporte -- la mitad, y el local no quiera o no pueda aportarla -- debido a su presupuesto limitado, o por otras circunstancias, pensamos pues, que la ley en este aspecto no fue -- muy precisa; y debería de decir, que el cincuenta por -- ciento será aportación de la Federación, y el otro cincuen -- ta del Estado, como aportación obligatoria.

E).- Atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas.

Apegándonos a la ley, diremos:

" Artículo 12.- Son atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas:

I.- Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; así como los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adquisiciones;

II.- Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo Local, y resolver los juicios privativos de derechos a--

grarios individuales y nuevas adjudicaciones;

III.- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectabilidad;

IV.- Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de esta ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento se esté atribuido; y

V.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen ".⁽¹⁵⁾

Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentarán en los Estados, correspondiente a donde se encuentre el núcleo de población interesado, haciéndolo por escrito y se presentará directamente ante los Gobernadores, los interesados deberán entregar copia de dicha solicitud a la

(15).- Ley Federal, obra citada. pág. 14.

Comisión Agraria Mixta. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Ejecutivo Local mandará comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedencia, (que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva; que el núcleo de población arroje un número mayor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación), de no ser así comunicará a los interesados que no es procedente tramitar la solicitud, y podrá solicitarlo nuevamente cuando hayan reunido dichos requisitos.

Si reúnen los requisitos establecidos, mandará publicar dicha solicitud en el periódico oficial de la entidad y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días para que inicie el expediente; y en ese tiempo se hará los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo, designado por el núcleo de población solicitante. Si el Ejecutivo Local no realiza estos actos, la Comisión Agraria Mixta, previa investigación de la capacidad del núcleo peticionario, deberá iniciar el expediente con la copia que le haya sido enviada, haciendo de inmediato la publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad la que surtirá idénticos efectos que la realizada en el

periódico oficial; expediré los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Bastará que la solicitud exprese la intención de promoverlo, o que se dicte acuerdo de iniciación de oficio, para que se tenga por iniciado el ejercicio de una acción agraria y se proceda a la iniciación del expediente respectivo, para el caso de que en la solicitud no se exprese con precisión de que acción se trata, el expediente se tramitará por la vía de dotación.

Si la solicitud es de restitución, el expediente se seguirá por esa vía, por si la restitución se declara improcedente, entonces al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, llamándose a éste la doble vía. La publicación que se haga de la solicitud de restitución, surtirá efectos de notificación para los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables.

Así mismo la publicación citada, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día que la Comisión Agraria --

Mixta o el Gobernador dispongan la publicación referida, -notificaré el hecho al Registro Público que corresponda -por medio de oficio que le envíen por correo certificado- para el efecto de que proceda a hacer las anotaciones marginales correspondientes. Las Comisiones Agrarias Mixtas- informarán sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, por medio de oficio que les dirigiré a los caciques de las fincas.

En el caso de que la solicitud sea de dotación y antes de que se dicte resolución presidencial, se pide la restitución, el expediente continuará su trámite por la doble vía dotatoria y restitutoria; y en este caso se tendrá que hacer una nueva notificación a los presuntos- afectados.

Los funcionarios de los Ejecutivos Locales, precisarán las superficies y linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución, así como las condiciones que guarden; en caso de dotación, señalarán la extensión total y la clase de tierras concedidas, la distribución de la afectación entre las fincas que hayan soportado; las unidades de dotación que se constituyan, y el número de individuos cuyos derechos se dejen a salvo, así como las superficies para usos colectivos, para la parcela escolar.

y para la unidad agrícola industrial de la mujer. El mandatario local autorizará los planos conforme a los cuales -- se otorgará la posesión provisional si se restituye o se dota con tierras de riego, expresará también la cantidad -- de aguas que a estas correspondan.

La susodicha ley, en su artículo 279, dispone:
" Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados -- a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, -- los vecinos del pueblo solicitante deben presentar a la -- Comisión Agraria Mixta los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y la forma de despojo de tierras, bosques o aguas reclamadas; y los presuntos afectados deben exhibir los documentos en que se -- funden sus derechos.

Si la solicitud enumere los predios o terrenos -- que sean objeto de la demanda, además de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados.

Cuando la solicitud no enumere los predios o -- terrenos que sean objeto de la demanda, la Comisión Agraria Mixta hará de oficio la investigación que corresponda, una -- vez que se identifiquen los predios, notificará por oficio a los presuntos afectados, y el plazo de cuarenta y cinco --

días comenzará a partir de tal notificación ". (16)

Serán enviados a la Secretaría de la Reforma Agraria, por la Comisión Agraria Mixta, los títulos que presentaron las personas interesadas, para que ésta estudie sobre la autenticidad de los mismos; ésto se hará dentro de los treinta días, que sean improrrogables. La Secretaría los devolverá a la Comisión con el dictámen-paleográfico correspondiente; por lo que las comisiones deberán iniciar el procedimiento que debe seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante.

Si el resultado de lo anterior, es positivo, es decir, resultan auténticos los documentos presentados y se comprobó el despojo sufrido, de tal forma que la restitución sea procedente, la Comisión Agraria Mixta suspenderá la tramitación por la vía dotatoria, y si con los bienes que sean reclamados, no se han ocupado e conforme a la ley, la comisión realizará dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que reciba el dictámen aludido los siguientes trabajos:

- - - -

(16).- Ley Federal, obra citada, pág. 109 y 110.

"I.-Identificación de los linderos y del terreno cuya restitución se solicita y planificación en que aparezcan las propiedades afectables a que se refiere esta ley;

II.- Formación del censo agrario correspondiente. La junta censal, en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta, y del núcleo de población solicitante; y

III.- Informe escrito que explique los datos a que se refieren las fracciones anteriores, con un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por restitución se reclamen, y en su caso, indicará las fracciones que hayan pasado a formar parte de los ejidos o nuevos centros de población agrícola ".
(17)

Una vez efectuados los trabajos indicados, la Comisión Agraria Mixta formulará su dictámen dentro de los diez días a partir de que se concluyan los trabajos antes señalados, y lo someterá a la consideración del Eje

(17).- Ley Federal, obra citada, art. 281. pág. 110- y 111.

cutivo Local quien determinará en un plazo de cinco días;-- el mandatario local una vez dictado su mandamiento envia-- rá el expediente al delegado agrario para que éste le dé-- el curso que corresponda.

Quando el mandatario local no dicta mandamien-- to en el plazo indicado, se entenderá que lo ha desaproba-- do y la Comisión Agraria Mixta recogerá el expediente en-- un término de cinco días, para el efecto de tumarlo inme-- diatamente al delegado agrario y este continúe la tramita-- ción del expediente.

Ahora, si la comisión no emite dictámen en el-- tiempo que se le dá, el mandatario local, recogerá el ex-- peditente y dictaminará según juzgue conveniente, en el pla-- zo de cinco días y ordenará su ejecución. Una vez resuel-- to lo enviará al delegado para que prosiga con el trámite.

El delegado agrario completará el expediente -- en caso necesario, en el plazo de quince días, quien debe-- rá formular el resumen del procedimiento, enviándolo luego dentro de los tres días, con su opinión, a la Secretaría-- de la Reforma Agraria, y ésta al recibir el expediente lo-- revisará, y a los quince días lo remitirá al Cuerpo Consul-- tivo Agrario, el cual, en pleno emitirá su dictámen o acuer

do para completar el expediente en el plazo de sesenta - días. El dictámen será sometido a la opinión del Presiden te de la República para su resolución definitiva.

La Comisión Agraria Mixta tramitará de oficio un expediente de dotación complementario, para el caso de que las tierras restituidas no sean suficientes para todas las personas con derechos. Iniciándose este expedien te con la publicación del acuerdo de la Comisión Agraria Mixta.

Cabe señalar que para el caso de que la Secre taría de la Reforma Agraria considere que no es proceden te la restitución, entonces la Comisión Agraria Mixta, - deberá continuar por la otra vía, o sea la dotatoria.

En la primera instancia para la dotación de - tierras, que es practicamente donde interviene la Comi-- sión Agraria Mixta, y que estudiaremos. El artículo 286- de la ley antes invocada, nos dice: " Una vez publicada- la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la -- comisión Agraria Mixta, efectuará dentro de los ciento - veinte días siguientes a la publicación, los trabajos -- que a continuación se mencionan:

I.- La formación del censo agrario del núcleo

de población solicitante y recuento pecuario.

II.- Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer; la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivo o provisionales y las porciones afectables de las fincas; y

III.- Informe por escrito que complementa el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales, -- consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad, este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben en el Registro Público de la Propiedad o de las oficinas fiscales ". (15)

 (18).- Ley Federal, obra citada. pág. 112.

El censo agrario y el recuento, se levantará por una junta censal integrada por un representante de la Comisión Agraria Mixta, quien será quien dirija los trabajos; y un representante de los campesinos peticionarios designado por el Comité Particular Ejecutivo.

El censo contendrá a todos los individuos capacitados para recibir la unidad de dotación, señalando sexo, edad, estado civil, ocupación, nombre de los integrantes de la familia, dependencia económica dentro de ella, superficie de tierra, y cantidad de ganado que posean, así como los aperos que tengan, o sea, los instrumentos de labranza con que cuenten.

Fodrá haber objeciones en la junta censal, - las cuales si resultan fundadas serán rectificadas por la Comisión Agraria Mixta. Al efectuarse los trabajos-- señalados, para recabar los datos relativos a los poblados que hayan solicitado ejidos y a la vez se recojan - los datos correspondientes a los núcleos que existan dentro de ella y no hayan presentado solicitud, con el objeto de que se dicte el acuerdo de iniciación de oficio.

Cuando los datos que obren en el expediente - documentos, pruebas, etc, la Comisión Agraria Mixta, dic

taminará sobre la procedencia, en el término de quince días contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Una vez que la Comisión Agraria Mixta dicte su dictámen lo someterá inmediatamente a la consideración del Ejecutivo Local, quien dictará su mandamiento en un plazo de quince días, y una vez que se haya hecho, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente. Si el Ejecutivo Local no dicta mandamiento en el plazo indicado se entenderá que desaprobó el dictámen de la Comisión Agraria Mixta, debiendo ésta recoger el expediente dentro de los tres días siguientes. Turnándolo a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite subsecuente.

Cuando la Comisión Agraria Mixta no dictamine en el plazo legal, el mandatario local, recogerá el expediente y dictará dentro del término de cinco días el mandamiento que a su criterio crea pertinente, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente.

Cuando el mandatario local dicte mandamiento sin que haya habido dictámen de la Comisión Agraria Mixta entonces, la delegación agraria recogerá el expediente --

te, y en caso necesario recabará los datos que falten y practicará las diligencias que procedan dentro del plazo de treinta días. Luego formulará el resumen del caso junto con su opinión y les enviará el expediente al Secretario de la Reforma Agraria, en el plazo de tres días para su resolución. La Comisión dará aviso a la delegación agraria de lo anterior, y de los casos en que el Ejecutivo Local no dicte oportunamente su mandamiento.

Los propietarios que resulten afectados podrán ocurrir a las Comisiones Agrarias Mixtas, para deducir sus derechos, durante la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que aquéllas dicten su dictámen al Ejecutivo Local, los alegatos y documentos que con posterioridad se ofrezcan, deberán presentarse ante el delegado agrario para que tomen en cuenta al hacerse la revisión del expediente.

El Ejecutivo Local, enviará los mandamientos que dicte, a la Comisión Agraria Mixta, en el plazo de cinco días para su ejecución. Si el mandatario, concede tierras, bosques o aguas, la Comisión designará un representante que se encargará de convocar al Comité Particular Ejecutivo, a los miembros del núcleo de población beneficiado y a los propietarios afectados, a fin de que-

concurran a la diligencia de posesión en la que fungirá como asesor. La diligencia de posesión deberá practicar se dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición del mandamiento del Gobernador, e invariablemente comprenderá el deslinde de los terrenos que se entregan en posesión. Si el mandamiento dictado por el Gobernador considera que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor no existen terrenos afectables avisará al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios que hubiesen sido señalados como efectables y ordenará que sea publicado en el periódico oficial de la entidad. Una vez practicada la diligencia de posesión provisional, se considerará al núcleo de población ejidal para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidas en el mandamiento así como se les reconocerá personalidad jurídica para que disfruten de todas las garantías económicas y sociales que la propia ley determina, así como para contratar créditos de avío y fefaccionarios.

Practicada la diligencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta, tendrá que informar de inmediato a la Secretaría de la Reforma Agraria, así como a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, sobre la ejecución del mandamiento y remitirá éste para su publi-

cación en el periódico oficial de la entidad, si las --
tierras o aguas afectadas se encuentran en varias enti-
dades de la federación, la publicación antes referida --
se hará en cada uno de los periódicos de dichas entida-
des.

En la segunda instancia para dotación de tie-
rras, se hará ante la Secretaría de la Reforma Agraria--
siguiéndose otro procedimiento, en el cual se dictará --
la resolución definitiva, es decir para que se doten de
tierras y les hagan la posesión definitiva, o bien para
que desocupen las tierras dadas en posesión provisional
por haberse negado en la segunda instancia. En razón de
que es otro procedimiento en el que la Comisión Agraria
Mixta no tiene intervención directa, es por lo que no lo
tratamos detalladamente.

En la dotación y posesión de aguas, se presen-
tarán directamente ante los Ejecutivos Locales y la tra-
mitación de los expedientes se sujetarán a lo previsto --
para la dotación de tierras en lo que sea aplicable, y --
toda vez que ya se mencionó este procedimiento, es menes-
ter señalarlo únicamente, Según el artículo 319 de la --
ley en cuestión, nos dice: " Iniciado el expediente por-
la Comisión Agraria Mixta, ésta solicitará a la Secreta-

ría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, practique una inspección a fin de investigar:

I.- La posibilidad de reslizar el riego de las tierras ejidales o comunales de los solicitantes;

II.- La localización de los aprovechamientos existentes que puedan ser afectados y de las fuentes de éstos;

III.- El aforo en las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectables, y los datos técnicos del sistema de riego;

IV.- El coeficiente de riego para los cultivos de la región y la fecha y la forma en que se suminis-
tren los riegos a los diferentes cultivos;

V.- Las superficies de riego, gastos y volúmenes que correspondan a las propiedades afectables;

VI.- La extensión de las tierras de riego de los aprovechamientos inafectables;

VII.- Las servidumbres impuestas y las que -

deban imponerse a las obras ya establecidas, o a los terrenos que se deben ocupar, las que se proyecten para el pueblo solicitante;

VIII.- La extensión y la calidad agrológica-- de las tierras y las condiciones climatológicas de la -- región, en relación con los aprovechamientos afectables; y

IX.- Las obras hidráulicas abandonadas y la -- posibilidad de su aprovechamiento ". (19)

En cuanto a lo demás, ya dijimos que interviene tanto el Ejecutivo Local, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y la Secretaría de la Reforma Agraria, y una vez terminado el trámite y dictado la resolución se aplicará lo relativo a la dotación de tierras.

En la creación de nuevos centros de población ejidal, la Comisión Agraria Mixta opera como órgano de -- opinión como ya se dijo en apartados anteriores, y de -- acuerdo al artículo 332 de la ley en cita, se desprende--

(19).- Ley Federal, obra citada, pág. 123 .

Lo anterior, ya que menciona que de los estudios y proyectos formulados, se enviarán al mandatario local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad de cuya jurisdicción se pretenda crear el nuevo centro, para que en un tiempo de quince días manifiesten su opinión. De igual manera, su intervención en las expropiaciones de tierras bosques y aguas, su intervención es de opinión. Pues la Secretaría de la Reforma Agraria notificará al comissariado ejidal del núcleo afectado por la expropiación, -- que se publicará en el Diario Oficial de la Federación -- así como en el periódico oficial de la entidad de que se trate, y pedirá las opiniones del Gobernador y de la Comisión Agraria Mixta de la entidad donde se encuentre ubicado los bienes afectados.

En la determinación de las propiedades inafectables la atribución de la Comisión Agraria Mixta será la siguiente: artículo 350.- " Los propietarios de fincas afectables agrícolas o ganaderas en explotación que deseen que se localice dentro de las mismas la superficie que deba considerarse inafectable, presentará solicitud ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente, -- acompañada del título de propiedad y de las pruebas necesarias y de un plano topográfico de conjunto de la propiedad afectable en el cual estará señalada la superfi-

(20)
cie escogida ".

La Comisión Agraria Mixta, estudiará el expediente, si existen solicitudes agrarias sobre el mismo predio, y comisionará personal capaz para que en un plazo de treinta días, localice y ratifique sobre el terreno el señalamiento de la pequeña propiedad y rinda, bajo la responsabilidad de quien establece dicho personal, -- informe respecto de la superficie real señalada por el solicitante como inafectable, y las diversas calidades y fracciones que lo componen, y la condición de explotación que tiene en ese momento, cuando la Comisión Agraria Mixta recibe el informe antes dicho, notificará a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio legal de afectación y a los propietarios colindantes de las fincas, para --- que en veinte días manifiesten lo que a su derecho convenga, pasado ese tiempo, formulará un resumen del caso con su opinión, el cual enviará con su opinión, a la --- Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los quince días siguientes. Lo demás corresponde a la Secretaría de la Reforma Agraria y resolverá si es procedente expedir el certificado de inafectabilidad y su inscripción -

- - - - -

(20).- Ley Federal, obra citada, pág. 132.

en el Registro Agrario Nacional.

El Procedimiento para obtener la nulidad de fraccionamientos de bienes comunales, se iniciará con una solicitud de los adjudicatarios siempre y cuando lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, o en una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos, dicha solicitud contendrá lo siguiente:

" I.- Nombre de los solicitantes y proporción del area comunal que posean; y

II.- Nombre de la comunidad o núcleo de población de que se trate, expresando su ubicación.

A la solicitud se acompañará, si lo hubiere, los títulos que amparen la propiedad de los terrenos ". (21)

Una vez que la comisión agraria mixta reciba tal solicitud, convocará a una junta general de adjudica

- - - -

(21).- Ley Federal, obra citada, pág. 142.

tarios de los terrenos cuyo funcionamiento pretenda nulificarse, oír a los peticionarios y a las partes afectadas con la nulidad que se solicita, recibiendo todas las pruebas que presenten las partes, que dispondrán un término de noventa días, a partir de la junta en mención, - para ofrecer pruebas y formular alegatos. Transcurrido - el período probatorio y los alegatos, la Comisión Agraria Mixta resolverá si es de declararse o no la nulidad del fraccionamiento o repartimiento de que se trate, o en su caso la forma en que debe hacerse el nuevo repartimiento de las tierras materia del problema. Nótese que aquí la Comisión Agraria Mixta opera como tribunal, pues ella es quien resuelve y ejecuta.

Ahora, para la nulidad de fraccionamientos -- ejidales, se hará cuando la asignación definitiva de las parcelas se haya efectuado en contravención a la ley --- agraria, el o lo perjudicados podrán ocurrir ante la Co-misión Agraria Mixta, para que resuelva sobre la nulidad de esos actos. Se hará por escrito, y dentro de los treinta - días siguientes a la fecha en que se haya verificado el fraccionamiento. La Comisión Agraria Mixta ordenará que se practique una inspección sobre el terreno, estudiará la documentación relacionada con la posesión y - el fraccionamiento y oír a las partes interesadas. Tam-

bién realizará todas las diligencias que se mencionaron -- para la nulidad de fraccionamiento de bienes comunales; -- siendo en un plazo de noventa días, y después emitirá su resolución en el término de quince días comunicándosele -- a las partes así como a la Secretaría de la Reforma Agraria.

El procedimiento para declarar la nulidad de -- todos aquéllos actos y documentos que contravengan las -- leyes agrarias, y para el caso de que no se regule en la propia ley el procedimiento a seguir, se hará de la si--- guiente forma: Se iniciará con una solicitud de la parte interesada, o bien se hará de oficio, se hará ante la Comisión Agraria Mixta, la que notificará a las partes; las personas o los núcleos de población que tengan derecho o interés para hacerlo por el perjuicio que puede causarse el acto o documento que impugna. La nulidad de las asam-- bleas solo la podrá promover el comisariado ejidal, el -- consejo de vigilancia, o bien por el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros.

La Comisión investigará en relación a lo que -- se esté solicitando, y dará un plazo de treinta días para que las partes aporten pruebas, una vez que transcurra -- ese lapso, se le hará saber a los interesados, que tienen

quince días para los alegatos que les correspondan, una vez que transcurran los alegatos, la Comisión Agraria Mixta resolverá sobre la procedencia de la nulidad materia del procedimiento; las cuales no serán recurribles.

Cuando se trate de asambleas ejidales o comunales o de actos o documentos relacionados con las mismas, si la Comisión Agraria Mixta resuelve la anulación, el delegado agrario citará a nueva asamblea general dentro de los quince días siguientes, manifestando que el objeto de tal asamblea es reparar o reponer el acto anulado, en los demás casos, la comisión dictará las ordenes necesarias para dejar sin efectos el acto o sin valor el documento de que se trate.

En la suspensión de derechos agrarios es necesario que el ejidatario incurra en alguna causa de suspensión de derechos que señale la ley agraria; en el cual la asamblea general podrá pedir esta suspensión.

Cualquier ejidatario puede denunciar los hechos que ameriten tal suspensión ante el comisariado ejidal o bien ante la asamblea general (Máxima autoridad en los ejidos), previo aviso en el orden del día , haciéndole saber el objeto de la misma así como los nombres del

afectado y del denunciante. Para esta asamblea el comisariado ejidal solicitará la presencia de la Delegación Agraria, es decir, un representante de ésta, para que verifique el quórum legal, la votación mayoritaria, que en su caso acuerde pedir la suspensión y el debido cumplimiento de todas las formalidades para los levantamientos de las actas, se les dará oportunidad de que se defiendan los afectados, sin que esté presente el representante de la Delegación. El procedimiento dará comienzo con un escrito presentado ante la Comisión Agraria Mixta, se acompañará el acta de la asamblea general. Este enviará copia a la parte afectada y señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, siendo ésta no antes de quince días ni después de treinta días, mientras tanto la Comisión Agraria Mixta dictará resolución, notificándola a las partes y procediendo a ejecutarla. Esta resolución será incurririble.

Para la privación de derechos agrarios, sólo la asamblea general o el delegado agrario respectivo, podrá solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario, y en su caso, la nueva adjudicación.

Si el pedimento lo origina en el núcleo ejidal

es decir, en la asamblea general, se seguirá el mismo trámite que para la suspensión de derechos agrarios ya mencionado; pero si es a través del delegado agrario, éste señalará las causas de procedencia legal, acompañando a su escrito las pruebas en que funde su petición.

En caso de que del estudio del expediente se presuma en que se ha incurrido en una causa legal de privación de derechos, la Comisión Agraria Mixta, citará al comisariado ejidal, al consejo de vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible privación, para que se presenten el día y hora que se señalará al efecto, mismas citaciones se harán por oficio, en caso de que los ejidatarios abandonen el lugar, se levantará un acta ante cuatro testigos, y la notificación se hará por medio de avisos que se fijan en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado, El día de la audiencia es para que se oiga a los interesados y éstos presenten sus pruebas y alegaciones correspondientes, y diez días después, la Comisión Agraria Mixta, valorizará escrupulosamente las pruebas recabadas, y emitirá su resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios, y en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones.

En caso de inconformidad con la resolución de--

las partes se encuentre inconforme con la solución propuesta, en las cuestiones anteriores, podrán acudir ante la Comisión Agraria Mixta a fin de que ésta resuelva la controversia.

La Comisión Agraria Mixta notificará a las partes que tienen un plazo de treinta días para que rindan pruebas, durante el cual o hasta diez días antes después de concluido, podrá mandar practicar las diligencias que sean pertinentes para mejor proveer. Concluido el período probatorio, las partes disponen de un lapso de diez días para sus alegatos, y después la Comisión Agraria Mixta dictará su resolución en un término de quince días, la que será irrevocable, y se comunicará a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria.

la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada podrá, en un término de treinta días, computados a partir de la fecha en que reciba la inconformidad, el expediente de inconformidad se integrará sólo con los que se hayan inconformado, pero la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, quedará firme para los que no se hayan inconformado.

Las resoluciones que emita la Comisión Agraria Mixta se publicará en el periódico oficial de la entidad correspondiente, y las que emite el Secretario de la Reforma Agraria, se publicarán además de en el periódico oficial de la entidad de que se trate, en el Diario Oficial de la Federación. Las resoluciones se remitirán al Registro Agrario Nacional para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados correspondientes, y al ejecutarse se notificará al comisariado ejidal para que en caso de que se haya decretado la privación de derechos agrarios y no se haya procedido a la nueva adjudicación, convoque a asamblea general con el objeto de adjudicar la o las nuevas unidades de dotación de que se trate, en los términos de la ley.

Por lo que toca al trámite de que se lleva ante las Comisiones Agrarias Mixtas, será, cuando alguna de

F).- Asuntos que se tramitar ante las Comisiones Agrarias Mixtas.

Es conveniente señalar que en el apartado que antecede, practicamente vimos los asuntos que se tramitan ante las Comisiones Agrarias Mixtas, y ya que se hizo con todo detalle, en éste apartado sólo indicaremos con precisión, cuáles son los asuntos que se tramitan ante las Comisiones Agrarias Mixtas, y dónde funge como Tribunal Agrario.

a).- Substanciar los expediente de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas. Como ya estudiaros con anterioridad, el procedimiento se inicia ante la Comisión Agraria Mixta, y después de que se publique en el periódico correspondiente y se lleve todo un ---

procedimiento que ya se indicó. el que dicta mandamiento es el Ejecutivo Local y también intervendrá el Presidente de la República, ya que a él se someterá el dictámen que emite el Cuerpo Consultivo Agrario.

b).- Dictamina en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deben ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo Local; como ya dijimos, la Comisión Agraria Mixta, dictamina en estos asuntos; y su intervención se concretará en la primera instancia, hasta donde se hace la posesión provisional.

c).- Opina sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de las expropiaciones de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectabilidad. A mayor abundamiento, y en obvia de repetición, indicaremos, que en tratándose de estos asuntos la Comisión Agraria Mixta sólo interviene para opinar acerca de la procedencia o la no procedencia de ellos, y nunca dictamina o resuelve.

Ahora indicaremos, cuando la Comisión Agra--

ria Mixta funge como tribunal agrario:

d).-- Resuelve las controversias sobre los bienes ejidales y derechos agrarios que le son planteados en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

e).--En la suspensión y privación de derechos agrarios. Cabe señalar que la suspensión de los derechos individuales de un ejidatario, procede como una sanción que tiene por objeto el evitar que las tierras ejidales o comunales, se les de un uso distinto al previsto por la ley, o que en su defecto, la tierra quede improductiva -- por un ciclo agrícola o un año, así como que el ejidatario o comunero, no cumpla con las obligaciones relativas al estado ejidal o comunal en su caso.

La suspensión de derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra, de ejecutar los trabajos inherentes a su índole comunal, o los que les corresponda en un explotación colectiva, sin que haya motivo justificado. De la misma manera procede, auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su unidad de dotación mari-guana, amapola o cualquier otro estupefaciente. La sanción se aplicará mediante la comprobación de lo anterior, por-

la Comisión Agraria Mixta, y consistirá en no permitir -- directamente al ejidatario o comunero afectado, el uso y disfrute de la parcela, la que se adjudicará en forma -- temporal al heredero legítimo del ejidatario en el tiempo que deba durar la suspensión.

A diferencia de la suspensión, se encuentra -- la figura de la privación de derechos agrarios, y ésta -- opera como una forma definitiva de perder la titularidad de los mismos, y no como una sanción temporal; en el artículo 25 de la Ley de la materia, encontramos cuando se perderán los derechos agrarios, el cual nos permitimos-- transcribirlo:

" El ejidatario o comunero perderá sus dere-- chos sobre la unidad de dotación, y, en general los que-- tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o co-- munal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que-- le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, -- cuando:

I.- No trabaje la tierra personalmente o con-- su familia, durante dos años consecutivamente o más, o -- deje de realizar por igual lapso los trabajos que le co-- rresponden, cuando se haya determinado la explotación co

lectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprendido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario-fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma illegal de ocupación o miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76; y

VI.--Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común; ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente ".
(22)

Una vez que se decreta en contra de un ejidatario la pérdida de su unidad de dotación, como se ha comentado, ésta se adjudicará a quien legalmente aparezca como su heredero, con el fin de que dicha unidad se destine al sostenimiento del grupo familiar que dependía económicamente del campesino sancionado, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo antes transcrito.

f).-- En la nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias.

g).-- En los procedimientos de sucesión, las Comisiones Agrarias Mixtas, tiene una clara intervención de autoridad agraria, al resolver en definitiva, a quien deberá adjudicarse la unidad de dotación para el caso de fallecimiento del titular, escuchando previamente la opi-

- - - -

(22).-- Ley Federal, obra citada, pág. 42.

nión de la Asamblea General, cuando resulten dos o más -- personas con derecho a heredar.

En términos del artículo 81 de la ley que comentamos, y para evitar posibles conflictos en la sucesión de derechos, se faculta al ejidatario a fin de que designe -- quien deberá sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación, y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos y, en su defecto, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él.

A falta de las personas antes dichas, el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten -- los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él. Para el caso de que el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados, pueda heredar por imposibilidad material o legal, -- el artículo 82 de la ley citada, prescribe que los derechos agrarios, se transmitirán, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

" a).- Al cónyuge que sobreviva;

b).- A la persona con la que hubiere hecho vida marital o procreado hijos;

c).- A uno de los hijos del ejidatario;

d).- A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos dos años; y

e).- A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b)-c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la asamblea general opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá existir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la comisión, el heredero renunciara formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo ". (23)

(23).- Ley Federal, obra citada. pág. 41.

En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes disfruten de una unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan los 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

El no cumplir esta obligación de carácter económico, de sostener a los hijos menores, así como a la cónyuge legítima; por uno o más años, originaba que se sancionara al heredero, con la aprobación de los derechos adquiridos sobre la unidad de dotación y en general los que tuviera como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, y en este caso, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia. Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la asamblea general la considerará vacante, y la adjudicará conforme al artículo 72 de la ley.

Ahora bien, cabe indicar, que la Comisión Agra

ria Mixta, en estos asuntos mencionados funge como tribunal agrario, en virtud de que es ella quien resuelve, -- quien determina y ejecuta en su caso, sin que intervenga nadie mas, y sus resoluciones son incurribles, por lo -- tanto sus decisiones son determinantes.

CAPITULO TERCERO.

- A).- ENTIDADES QUE CUENTAN CON COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.
- B).- MUNICIPIOS CON PODER ECONOMICO Y CON NECESIDADES AGRARIAS.
- C).- NECESIDAD DE SOLVENTAR LOS PROBLEMAS AGRARIOS EN LOS MUNICIPIOS CON POTENCIAL AGRICOLA A TRAVES DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.
- D).- CONSECUENCIAS Y NECESIDAD DE CREAR UNA NUEVA COMISION AGRARIA MIXTA EN DICHS MUNICIPIOS.

A).- Entidades que cuentan con Comisiones Agrarias Mixtas.

La República Mexicana, como ya sabemos, consta de 31 Estados y el Distrito Federal, y todos ellos -- cuentan cada uno, con una Comisión Agraria Mixta, ésto se desprende del artículo 5o, párrafo primero de la Ley de -- la materia, que a la letra dice: " El presidente de la Co -- misión Agraria Mixta será el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que resida en la capital del estado de que se trate, o en el Distrito Federal. " (1) Así como -- del artículo 27 Fracción XI, inciso c), que dice: " Para -- los efectos de las disposiciones contenidas en este ar -- tículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan, se --

(1).- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, S.A. Vigésimocuarta edición, México 1983, pág. 8.

crean: c).- Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales -- y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen ". (2)

A continuación señalamos las entidades federativas que son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Norte, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, -- Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas; y Distrito Federal.

Es importante indicar, que tenemos conocimiento de que en algunas Entidades Federativas, existen hasta dos Comisiones Agrarias Mixtas, con sus respectivas Delegaciones, es decir, en Coahuila hay dos Delegaciones y --

(2).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, S.A. Septuagésimocuarta edición, -- México 1983, pág. 30 y 31.

dos Comisiones Agrarias Mixtas; una en Saltillo y otra -- en la Comarca Lagunera que ventila asuntos únicamente de la región lagunera, básicamente Torreón Coahuila, Ciudad Lerdo y Gómez Palacio Durango, es por lo que podemos decir que hay dos en Coahuila. De igual forma en el Estado de Tamaulipas existen dos Delegaciones y dos Comisiones Agrarias Mixtas; una en Ciudad Victoria y otra en -- Tampico, que ventila propiamente asuntos de la Huasteca -- por lo que en éste Estado sí existen dos Comisiones Agrarias Mixtas.

B).- Municipios con poder económico y con necesidades -- Agrarias.

Cada una de las entidades que conforman la -- República Mexicana, cuenta con Municipios que hacen un -- total de 2353; nos permitimos indicar cuántos Municipios tiene cada Estado, de la siguiente manera:

ESTADO	MUNICIPIOS
1.- Aguascalientes	9
2.- Baja California	4
3.- Baja California Sur	4
4.- Campeche	8
5.- Coahuila	38
6.- Colima	10
7.- Chiapas	111
8.- Chihuahua	67

ESTADO	MUNICIPIO
9.- Durango	38
10.- Guanajuato	46
11.- Guerrero	75
12.- Hidalgo	42
13.- Jalisco	124
14.- Nayarit	19
15.- Nuevo León	51
16.- México	121
17.- Michoacán	113
18.- Morelos	33
19.- Oaxaca	570
20.- Puebla	217
21.- Querétaro	18
22.- Quintana Roo	7
23.- San Luis Potosí	56
24.- Sinaloa	18
25.- Sonora	69
26.- Tabasco	17
27.- Tamaulipas	43
28.- Tlaxcala	44
29.- Veracruz	203
30.- Yucatán	106
31.- Zacatecas	56
32.- Distrito Federal, cuenta con 16 Delegaciones Políticas.	

Ahora bien, consideramos que en todos los Estados existe por lo menos un Municipio con potencial agrícola, y a éstos deberíamos de dar mayor énfasis, dada su productividad, citaremos sólo unos cuantos como ejemplo, Sinaloa, Sonora, Jalisco, Veracruz; la zona del Bajío; no -- por no señalar todos es que les restemos importancia, pues toda la República Mexicana la base de su economía es la -- agricultura; si si en éstos Municipios que tienen mayor -- productividad, en consecuencia tienen mayores problemas -- agrarios, toda vez que se necesitarán más tierras para --- trabajarlas, o bien ampliar ejidos, o crear nuevos centros de población; por otro lado y en razón de que la materia -- de éste apartado son los Municipios con potencial económico, nos apoyaremos en algunas estadísticas de unos Estados que se anexan y que básicamente se refieren a la producción de los Municipios, éstas estadísticas son las más recientes, de 1976 a 1985, esto es únicamente como ejemplo de -- que existen Municipios con Potencial agrícola y con necesidades agrarias.

En el Estado de Sinaloa, podemos citar a los -- Municipios de Ahome, Guasave, Sinalca, Culiacán; la estadística que se anexa se refiere a la superficie de temporal abierta al cultivo según Municipio. (cuadro uno).

SINALOA.	
DISTRITO Y MUNICIPIO	SUPERFICIE (3)
cuadro uno	
TOTAL	622 917
Districto de Temporal No. 111	185 181
<u>Agua Prieta</u>	<u>28 606</u>
<u>Chula</u>	<u>10 804</u>
<u>Fuente, El</u>	<u>22 679</u>
<u>Guadalupe</u>	<u>7 532</u>
<u>San Juan</u>	<u>100 755</u>
Districto de Temporal No. 112	191 032
<u>Badiraguato</u>	<u>9 177</u>
<u>Coahuila</u>	<u>9 516</u>
<u>Mocorito</u>	<u>67 361</u>
<u>Salvador Alvarado</u>	<u>35 174</u>
Districto de Temporal No. 113	131 772
<u>Cosalá</u>	<u>19 096</u>
<u>Elota</u>	<u>65 754</u>
<u>San Ignacio</u>	<u>46 922</u>
Districto de Temporal No. 114	114 932
<u>Concordia</u>	<u>16 443</u>
<u>Escuinapa</u>	<u>31 917</u>
<u>Mazatlán</u>	<u>31 892</u>
<u>Rosario</u>	<u>34 680</u>

FUENTE: Residencia de Planeación, Representación Estatal, SAGH
Dirección de Agricultura, Secretaría de Alimentos, Productos y Servicios Esenciales, Gobierno del Estado

(3).- ANUARIO ESTADISTICO DEL ESTADO DE SINALOA, 1985, -
Instituto Nacional de estadística geográfica e in-
formativa, Gobierno del Estado de Sinaloa, impreso
en talleres del Instituto Nacional de estadística-
geográfica e informativa; S.P.P. México D.F. págs--
680.

Así mismo en el Estado de Jalisco, podemos citar los Municipios de Ameca, Mezquitic, la Barca, Lagos de Moreno, Tamazula de Gordiano, Tepetitlán de Morelos ; - las estadísticas que anexamos se refieren a la superficie comunal por Municipio (cuadro dos), y a la superficie -- ejidal por Municipio (cuadro tres).

Del Estado de Veracruz, citaremos a los Municipios de Alvarado, Cazonas de Herrera, Miahuatlan, Ozuama, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto, Tempcal, Tuxpan, Alto Lucero, Hidalgotitlán, Perote y Tantoyuca, las estadísticas que se anexan se refieren a los criterios de definición de la aptitud de la tierra y condiciones que los definen; uso potencial agrícola, según Municipio, (cuadro --- cuatro).

Así podríamos pasarnos señalando de cada Estado los Municipios que son potencialmente fuertes en la agricultura, pero eso significaría mucho tiempo y nuestro trabajo se extendería demasiado, y lo que tratamos de hacer ver, que existen Municipios con potencial, y en cualquiera de ellos sería conveniente crear una Comisión Agraria Mixta. Nuestra inquietud nació por la lectura del artículo 7o primer párrafo de la Ley Federal de la Reforma-

SUPERFICIE COMUNAL POR MUNICIPIO
1 9 7 6

MUNICIPIO	COMUNIDADES	S U P E R F I C I E (Haa.)					
		Riego	Temporal	Agostadero	Monte	Indefinido	Total
Atengo	1		967-30-00		2901-90-00		3869-20-00
Autlán	2	307-23-84	1693-38-66	21771-81-10		14026-49-30	37998-92-90
Ayutla	1		9-50-00	180-50-00			190-00-00
Bolaños	1		1073-00-00				53650-00-00
Cabo Corrientes	3						102037-91-23
Cuautlán	1						23303-78-95
Chimaltlán	2						38585-40-00
Chiquilistlán	1						1334-60-00
Hostotipaquillo	1						3355-00-00
Huajuácar	1						3044-80-00
Huejuquilla el Alto	1						28520-00-00
Huerta, La	2						9512-11-02
Lagos de Moreno	1		53-97-50				53-97-50
Masquehue	1		36087-05-80	204372-98-40		151560-00-00	302102-04-00
Ocotlán	1		1085-00-00				1085-00-00
Poncitlán	1						3602-20-00
Purificación	2						44032-72-61
San Sebastián Ex-10ª Cantón	1						34360-00-00
Tenamactlán	1						2155-20-00
Teocaltiche	2						7848-55-00
Tlajomulco de Zúñiga	1						2674-08-58
Tomatlán	2	507-79-63	1538-98-13		13343-03-72		40679-60-00
Zapotlán	3						7346-00-00
Zapotlán del Rey	1						3072-60-00
TOTALES	36	815-03-47	42688-09-91	226332-29-50	16244-93-72	572798-06-63	850878-43-29

FUENTE: Secretaría de la Reforma Agraria.

3.1.1.3

SUPERFICIE EJIDAL POR MUNICIPIO

1976

3.1.1.4

MUNICIPIO	EJIDOS	S U P E R F I C I E (Has.)					Total
		Riego	Temporal	Agostadero	Monte	Indefinido	
Acatic	2		864-00-00	393-90-00			1257-90-00
Acatlán de Juárez	7	1504-20-00	3737-92-00	2681-30-00			7923-42-00
Ahualulco de Mercado	7	2430-60-00	14127-18-00	6161-62-00	370-00-00		23697-70-00
Amacueca	3	120-00-00	2169-72-15	3281-05-25			5570-77-40
Amatlán	5	6-00-00	3810-75-00	3991-60-00			7808-35-00
Ameca	41	4332-90-00	22100-22-34	23345-43-16	4848-00-00	3463-17-00	58089-72-70
Antonio Escobedo	5	2976-63-03	7101-57-00	8391-83-00			18470-03-03
Arandas	1		640-00-00	1200-00-00			1840-00-00
Arenal, El	3	288-00-00	2670-00-00	4406-00-00	476-00-00	1242-00-00	9092-00-00
Atenas de Bzizuala	7	97-00-00	2936-68-18	3578-60-00	597-00-00	1344-00-00	8553-28-18
Atengo	11		4898-90-00	15187-79-50	1755-00-00	2543-35-00	24385-04-50
Atzacualtlan	3		800-00-00	4001-00-00			4801-00-00
Atotonilco el Alto	18	2247-93-00	5325-74-00	5446-75-80	515-15-00		13535-58-60
Atoyac	8	426-50-00	5032-17-04	699-61-01	833-88-00	4395-50-00	11387-66-05
Audán	23	350-00-00	13011-84-15	16113-37-53	7352-40-00	4783-22-20	41610-84-13
Ayo el Chico	16	2582-50-00	6108-16-00	9046-46-00		860-00-00	16937-12-00
Ayutla	26	26-00-00	7481-33-00	29867-42-00	2022-00-00	1454-00-00	40850-95-00
Barra, La	66	4901-69-38	17075-35-00	4077-79-00		2324-00-00	20459-63-58
Bolaños	1			4000-00-00			4000-00-00
Cabo Corrientes	12	2-91-00	882-25-00	26885-43-08			27570-49-08
Casimiro Castillo	10	2647-00-00	4861-18-00	16672-76-85	1567-00-00	17-15-60	25730-79-25
Cihuatlán	14	601-60-00	7921-65-00	26991-40-00	2516-05-00	260-00-00	38291-30-00
Ciudad Guzmán	6	809-40-00	4302-20-00	3812-00-00		700-00-00	9123-60-00
Cocula	14	3213-70-00	13804-52-30	11020-40-70		1077-00-00	29115-63-00
Colotlán	8	151-00-00	2588-45-00	4240-37-00	105-00-00	3100-00-00	10192-62-00

(Continúa)

continuación del cuadro tres

MUNICIPIO	EJIDOS	S I P E R F I C I F (Has.)					Total
		Riego	Temporal	Agostadero	Monte	Indefinido	
Concepción de Buenos Aires	15	446-36-00	5308-71-00	6429-76-00	67-00-00	2473-50-86	15326-13-86
Cuautitlán	8	674-00-00	8705-10-50	76661-11-50	3192-00-00		89232-22-00
Cuautla	2		976-69-00	2139-97-00			3116-66-00
Cuquío	12	654-80-00	7131-00-00	9524-89-48	2-44-40		17313-13-96
Chapala	7		2744-00-00	3113-00-00	577-00-00	2886-50-00	9320-50-00
Chiquistlán	6	42-00-00	3722-18-72	1578-23-00	1412-72-50	964-34-00	7719-48-22
Degollado	22	345-50-00	4531-90-00	3651-10-00	100-00-00	10527-00-00	19235-50-00
Ejutla	2	8-00-00	315-00-00	2345-30-00			2668-30-00
Encarnación de Díaz	10	1206-20-00	4901-87-00	6274-68-00	40-00-00	3405-55-00	15828-30-00
Ezatlán	10	1201-20-98	5531-65-40	15394-23-00	441-00-00		22568-15-38
Grullo, El	8	164-00-00	5568-32-81	1965-04-60	307-01-72		8004-39-15
Guachinango	9	192-00-00	4614-78-83	11219-33-50	3696-00-00	53-78-00	19775-90-33
Guadalajara	2	4-06-07				600-00-00	595-93-93
Huastlaxaquillo	16	447-06-25	12648-26-00	22437-10-75	4035-94-00	7938-00-00	47508-37-00
Huejúcar	4	245-60-00	3278-80-00	1426-60-00			4951-00-00
Huejuquilla el Alto	2		2234-00-00	5190-00-00			7424-00-00
Huerta, La	23	8-00-00	15081-29-00	8027-77-45	560-00-00	1336-00-00	97313-06-45
Ixtlahuacán de los Membrillos	7	1879-40-00	1390-38-50	1849-00-00		1970-00-00	7798-78-50
Ixtlahuacán del Río	10	314-32-00	5738-82-00	5396-32-00			11449-46-00
Jalostotlán	1		320-00-00	213-00-00			533-00-00
Jamay	4	318-30-00	5336-59-77	784-00-00	2078-00-00		8516-89-77
Jedá María	1			600-00-00			600-00-00
Jilotlán de los Dolores	18	120-40-00	9456-70-00	19358-45-00	615-00-00		25550-55-00
Jocotepec	14	501-00-00	6778-63-60	7202-90-40	384-00-00	8481-00-00	23347-54-00
Juanacatlán	5	1218-00-00	548-00-00	3022-00-00		3068-00-00	7856-00-00
Juchitán	5	4-00-00	1569-45-30	912-27-70	38-64-00	2112-00-00	4036-37-00
Lagos de Moreno	40	2936-00-00	12316-45-75	26323-04-75	204-00-00	1565-40-71	48344-92-93
Limón, El	6		4267-60-00	4787-20-00		1584-00-00	10818-80-00
Magdalena	8	1342-09-20	3646-02-27	8917-20-50	579-00-00	2840-90-00	17325-11-37

(Contínúa)

continuación del cuadro tres

MUNICIPIO	EJIDOS	S U P E R P			C I E (Ha.)		Total
		Riego	Temporal	Agostadero	Mont.	Indefinido	
Manuel M. Dieguez	4		2453-00-00	4108-00-00			6561-00-00
Manzanilla, La	7	47-61-40	1562-41-10	982-89-50			2592-91-00
Mascota	13	291-60-00	7725-02-10	27036-16-00	2972-00-00	116-80-00	35141-58-20
Maximilia	20	454-96-00	4443-44-00	3270-80-00	1209-20-00	1970-00-00	11348-40-00
Maxticacán	3	20-00-00	184-50-00	176-50-00			383-00-00
Mezquitic	5		2166-51-40	10304-26-66		15387-00-00	22307-78-06
Mitlán	5	55-40-00	2231-25-00	11599-75-00	1036-00-00		14922-10-00
Ocotlán	13	900-00-00	4292-09-81	939-60-00	31-00-00	4754-11-99	10916-93-80
Ojuelos de Jalisco	16	3279-00-00	7684-40-00	33719-47-55		2507-00-00	45689-87-55
Pihuamo	18	4047-60-00	11311-50-34	29418-44-00			44777-63-34
Poncitlán	17	2389-50-00	4066-40-00	3472-93-00	421-00-00	4815-00-00	15164-86-00
Puerto Vallarta	10	281-00-00	15041-50-00	19151-35-86	9416-00-00	760-70-54	44656-61-40
Purificación	10	1855-50-00	6134-80-00	31249-79-10	209-04-90		39449-16-00
Quitupan	24	215-07-00	8487-60-90	12524-14-10	2244-38-00	1931-00-00	25405-28-00
Salto, El	4	722-43-00	1091-31-00	1875-01-40		26-00-00	3662-40-00
San Cristóbal de la Barranca	2		644-00-00	1400-00-00			2044-00-00
San Diego de Alajandria	1	256-00-00		536-00-00			792-00-00
San Juan de los Lagos	7	120-00-10	3484-1-00	3408-50-00			7012-65-00
San Marcos	4	707-49-16	4504-10-00	9206-90-00		788-60-00	15267-09-46
San Martín Hidalgo	22	2911-97-16	17769-80-45	3610-63-54	2441-50-00	11253-08-03	33187-82-48
San Miguel el Alto	1		192-0-00	145-00-00			337-00-00
San Sebastián Ex-9ª Cantón	5	114-40-00	1928-36-00	4387-64-00	1260-00-00	4269-00-00	11979-40-00
San Sebastián Ex-10ª Cantón	15	256-80-00	6862-8-57	35669-71-83			42789-40-40
Santa María de los Angeles	8	99-00-00	3161-54-00	7386-20-00	950-00-00	7514-00-00	11110-74-00
Sayula	4	328-83-40	2807-41-40	1188-46-80	482-50-00	2775-00-00	7587-26-00
Tala	10	7060-05-50	6707-31-50	11371-15-00	2182-10-00	4400-00-00	11817-04-00
Telpa de Allende	10		9141-5-00	45512-70-00	1502-00-00		56214-20-00
Tamazula de Gordiano	15	1831-74-85	11138-70-40	29061-07-87	9315-20-68	310-03-42	28841-00-38
Tapalpa	9	36-80-00	7466-41-20	5942-01-80	7541-54-00		2194-40-00
Tecalitlán	12	1172-11-00	3293-97-40	12395-35-60		1961-29-00	15822-75-00

(Contina)

MUNICIPIO	EJIDOS	S I M P E R F				C I E (Has.)		Total
		Riego	Temporal	Acostadero	Monte	Indefinido		
Tecolotlán	19	577-50-00	10536-82-00	15674-79-00	5605-52-00	1197-00-00	33591-63-00	
Tecchaluta	3		2158-35-24	342-00-00	792-00-00		3292-35-24	
Tenamextlán	12		6633-91-70	6087-39-30	434-40-00	2115-00-00	15270-71-00	
Teocaltiche	9	446-00-00	9760-52-00	4935-88-00		318-20-00	15460-60-00	
Teocuitatlán de Corona	22	928-61-00	7946-75-00	5945-39-04	1579-00-00	2940-00-00	20239-75-58	
Tapatlán de Morelos	1		323-00-00	346-00-00			669-00-00	
Toquilla	13	285-70-00	5633-02-00	6431-13-60	4449-16-00	2315-00-00	14087-02-00	
Touchnitlán	6	977-80-00	6810-10-00	4120-91-00	599-80-00	245-00-00	12263-61-00	
Tixpán el Alto	15	833-68-74	4928-40-00	5473-58-00	948-20-00	5733-00-00	17916-86-74	
Tlaxiomalco de Zedillo	21	2990-99-00	7084-95-00	5503-26-00	543-40-00	9739-82-71	26162-42-71	
Tlaxiapa	13	1316-43-60	3729-92-50	592-72-05	170-00-00	3391-84-55	9200-92-72	
Tolimán	8	312-00-00	7036-06-00	3747-20-00	2992-50-00		14087-76-00	
Tomatlán	27	366-20-00	31697-54-50	69038-23-00	3814-80-00	4232-89-00	108149-67-10	
Tonalá	8	655-31-00	1029-94-00	1246-21-00		2154-03-36	5066-29-36	
Tonaya	2		5337-52-00	3555-08-00			8642-60-00	
Tonila	6	1252-00-00	3794-30-00	7173-50-00			12225-80-00	
Tototlán	21	3956-81-69	4328-00-00	2273-02-07	121-00-00	34-90-00	10719-74-70	
Tuxcacuesco	7		2751-84-00	1000-76-00			12832-60-00	
Tuxtepec	5		3796-81-00	2356-19-00	250-40-00	1409-00-00	7322-40-00	
Tuxtlán	9	624-00-00	4021-91-27	9477-36-00	192-00-00	2144-00-00	16419-27-37	
Unión de San Antonio	17	816-88-81	5669-91-17	4753-03-57			11249-83-55	
Unión de Tula	14	394-00-00	10570-10-00	10795-36-50		3377-50-00	25137-57-00	
Valle de Guadalupe	1		240-00-00	420-00-00			660-00-00	
Valle de Juárez	8	120-00-00	2773-30-00	3167-40-00	516-60-00		6577-30-00	
Venustiano Carranza	16	15-00-00	14572-13-23	16765-36-77	91-50-00	2024-00-00	33468-00-00	
Villa Corona	5	945-15-00	5216-44-83	3424-00-00	510-00-00	4852-20-00	11927-79-83	
Villa Hidalgo	3		561-00-00	1609-00-00			3170-00-00	
Villa Obregón	1		730-30-00	905-40-00			1635-70-00	
Yahuatlán	3	40-00-00	810-00-00	134-00-00			1044-00-00	
Zacoalco de Torres	16	365-00-00	9622-00-00	9468-96-00		7743-80-06	27199-76-06	

(Continúa)

MUNICIPIO	EJIDO	CANTIDAD (Hect.)						Total
		Riego	Temporel	Agostadero	Moate	Indefinito	Total	
Zapopan	24	907-06-14	11764-04-97	16147-54-13	3595-00-64	531-58-69	32938-11-61	
Zapotitlán	13	2713-10-23	8256-01-00	6959-97-00	1145-20-00	5764-56-73	24780-84-96	
Zapotitlán de Vadillo	3	120-00-00	2478-43-95	1831-29-05	1517-60-00	2204-00-00	11255-37-60	
Zapotlán del Rey	21	1755-45-00	5787-00-00	3807-15-00	1071-25-00	2855-75-00	15976-65-00	
Zapotlanejo	8	555-20-00	2819-30-55	3276-15-47	348-05-00		6999-41-02	
TOTALES	1248	104867-53-85	658063-13-29	1173351-05-62	120154-20-96	212274-07-03	2268710-00-75	

FUENTE: Secretaría de la Reforma Agraria.

cuadro cuatro

118

CRITERIOS DE DEFINICION DE LA APTITUD DE LA TIERRA Y CONDICIONES QUE LOS DEFINEN

MUNICIPIO	TIERRAS APTAS PARA AGRICULTURA MANUAL ESTACIONAL	TIERRAS APTAS PARA LA AGRICULTURA MECANIZADA CONTINUA	TIERRAS NO APTAS PARA LA AGRICULTURA
Acahote			300
Acahualán			
Acajutlan		112 133	
Actopan	230	112 122	
Acuña		222	030
Amatlán			300
Amilberto Tejeda			
Amilahuac		122	100
Amixtepec	230		100 200
Atlix		133	100 300
Averado		122 133 222	030
Atlix		122 222	
Atlix de los Reyes		213 132	200
Atlix de San Juan			
Atlix de San Juan			030 300
Atlix de San Juan		222	
Atlix de San Juan	230	213	
Atlix de San Juan		133	300
Atlix de San Juan			200
Atlix de San Juan		233	100
Atlix de San Juan		133	0 300
Atlix de San Juan			200 300
Atlix de San Juan			
Atlix de San Juan		122	
Atlix de San Juan		122	100
Atlix de San Juan			300
Atlix de San Juan		233 133	
Atlix de San Juan		233 133	
Atlix de San Juan		122 222	
Atlix de San Juan		233	100
Atlix de San Juan		222 122 133	300
Atlix de San Juan		122 133	
Atlix de San Juan		133	
Atlix de San Juan		133	300
Atlix de San Juan			
Atlix de San Juan		233	100 200
Atlix de San Juan	130	122	200
Atlix de San Juan		233	200
Atlix de San Juan			
Atlix de San Juan			
Atlix de San Juan		222	
Atlix de San Juan			100
Atlix de San Juan		122	100
Atlix de San Juan		133	200
Atlix de San Juan		112 233	
Atlix de San Juan			
Atlix de San Juan		133	
Atlix de San Juan		233	200
Atlix de San Juan		133 332	200
Atlix de San Juan		222	

TESIS CON FALLAS DE ORIGEN

CRITERIOS DE DEFINICION DE LA APTITUD DE LA TIERRA Y CONDICIONES QUE LOS DEFINEN

MUNICIPIO	TIERRAS APTAS PARA AGRICULTURA MANUAL ESTACIONAL	TIERRAS APTAS PARA LA AGRICULTURA MECANIZADA CONTINUA	TIERRAS NO APTAS PARA LA AGRICULTURA
Chalma		222 333 122	300
Chiconauzal		133 222	
Chiconquiaco		122 133	
Chicontepec		122	200
Chinameca		222	100
Chinampa de Cortatza		233 122	
Chocapas, Las		133	
Chocamán		133	
Chontla		233 122	
Chuatlán	230	133 222	
Emiliano Zapata			
Espinal			
Pilemeno Mata		122 133	200
Fortín		122	100
Gutiérrez Zamora			
Hidalgotitlán		133 222	
Huatusco		111 133	200
Huayacocotla			030
Huaytlan de Ocampo		222	
Huiloapan de Guadalupe		133	
Ignacio de la Llave		133	
Ilamatlán		133	100 300
Isla			300
Ixcatepec			
Ixtuacán		233	200
Ixtuatiencillo			
Ixtuatlán del Café		122 133	
Ixtuatlán del Sureste		222	200
Ixtuatlán de Madero		233	300
Ixmiquilpan		133	
Ixtacquitlán		233	
Jalacingo	230	133	
Jalcomulco		112	
Jáltipan		133	
Jamapa			
Jesús Carranza	233	133	
Jilotepec		133	100 300
José Azueta			300
Juan Rodríguez Clara			
Juchique de Ferrer		222	200
Landero y Coss			300
Lerdo de Tejada		133	
Magdalena		112	200
Maltrata		233	
Manlio Fabio Altamirano		122 133	
Mariano Escobedo			
Martínez de la Torre		122 233	
Mecatlán		112	
Mecayapan		122 133 222 233	300
Medellín			200
Mixahuatlán			100 200
Minas, Las			
Minatitlán			
Mixtlan			

continuación del cuadro cuatro

CRITERIOS DE DEFINICION DE LA TIPO Y CONDICIONES QUE LOS DEFINEN

MUNICIPIO	TIERRAS APTAS PARA AGRICULTURA MANUAL ESTACIONAL	TIERRAS APTAS PARA LA AGRICULTURA MECANIZADA CONTINUA	TIERRAS NO APTAS PARA LA AGRICULTURA
Municipio de Altamirano			
Altamirano			200
Amatitlan		233	
Amatitlan		122	200
Amatitlan		133	
Amatitlan		133	200
Amatitlan		133 233	
Amatitlan		233	
Amatitlan		133 222	
Amatitlan		122	
Amatitlan		<u>222 122 133 233</u>	
Amatitlan		111 233	
Amatitlan		122	100
Amatitlan		<u>133 122 133 111</u>	<u>333</u>
Amatitlan		122 133	
Amatitlan		112 111	
Amatitlan		233	
Amatitlan		122 133 212	100
Amatitlan		225 122 133	200 300
Amatitlan		133	
Amatitlan		222	
Amatitlan		<u>111 122 222 233</u>	
Amatitlan	230		<u>333</u>
Amatitlan			200
Amatitlan			200
Amatitlan		222	
Amatitlan		222 233	200
Amatitlan		111 133	300
Amatitlan		222	
Amatitlan		112	300
Amatitlan		133	
Amatitlan		112	
Amatitlan		122	300
Amatitlan		122 322	100
Amatitlan		<u>122 222 322</u>	
Amatitlan		<u>122 112 133 111</u>	<u>333</u>
Amatitlan		222	
Amatitlan		122 133	
Amatitlan		133	
Amatitlan		122 133	300
Amatitlan		133 222 122	200
Amatitlan	230	<u>122 133 211 112</u>	

continuación del cuadro CUS 170

121

CRITERIOS DE DEFINICIÓN DE LA APTITUD DE LA TIERRA Y CONDICIONES QUE LOS DETERMINAN

MUNICIPIO	TIERRAS APTAS PARA AGRICULTURA MANUAL ESTACIONAL	TIERRAS APTAS PARA LA AGRICULTURA MECANIZADA CONTINUA	TIERRAS NO APTAS PARA LA AGRICULTURA
Teocelo			
Tepetitaxco			
Tepetlán	230		
Tepetitlanla	230	133 222	
Tequila			200
Texcatepec			
Texmacán			200
Texistepec		133	
Tezonapa		133	011 200
Tierra Blanca		133 222	
Tihuatlán		122 222	
Tiscojalkan		222	
Tlactiukan			300
Tlactiukan		222	030
Tlaxiotepec de Mejía			
Tlachichilco			
Tlaxiucoyan		133 222	
Tlaxiucotla			100
Tlaxiucotlan			100 200
Tlaxiucotlan			100 300
Tlaxiucotlan			200
Tlaxiucotlan			200
Tomatlán		233	
Totutla		233	
Totutla		233	
Tuxpan		122 222 322	
Tuxtilla		222	
Ureño Galván	230	112 122	
Vega de Alatorre		122	100
Veracruz		112 122	
Vigas de Ramírez, Las			300
Villa Aldama		112 212	
Xalapa		233	
Xico			100
Xoxocotla			200 300
Xanja		332	200
Yecuatla			100
Zacualpan			
Zaragoza		133	
Zentla			
Zongolica			200
Zontecoratlán			
Zozocolco de Hidalgo		222	

(5).-

ANUARIO ESTADISTICO DEL ESTADO DE VERACRUZ. - 1981. Tomo 1, Instituto Nacional de Estadística geográfica e informativa, Gobierno del Estado de Veracruz, impreso en los talleres del Instituto Nacional de Estadística geográfica e informativa, S.F.F. México. D.F. pág. 249- y sig.

Agraria, que indica, que en cada entidad federativa, habrá por lo menos una delegación agraria, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, para el despacho de los asuntos que le estén encomendados; y es entonces cuando nos preguntamos de que porqué no, también en cada entidad federativa exista más de una Comisión Agraria Mixta, - y el artículo señalado sería el fundamento, dándole una interpretación flexible, pues si puede existir más de una Delegación, también puede existir, más de una Comisión, - y de hecho así es porque si recordamos en Tamaulipas hay dos Comisiones Agrarias Mixtas, y en Coahuila.

C).- Necesidad de solventar los problemas agrarios en los Municipios con potencial agrícola a través de las Comisiones Agrarias Mixtas.

Como ya expresamos en el apartado que antecede es obvio que dada la alta productividad que tienen los Estados, y básicamente algunos Municipios, los problemas agrarios existen, consideramos que si una entidad es fuente de recursos se le debe dar apoyo para que siga dándolos y conforme pase el tiempo que esos recursos crezcan, así como su producción, y si sus problemas agrarios se resolvieran a través de la autoridad competente, en este caso de las Comisiones Agrarias Mixtas, que se evitara con esto viajes un tanto largos y gastos para las personas que tuvieran que trasladarse a donde se encuentra ubicada la Comisión de la entidad respectiva, es por eso la

necesidad de solventar los problemas agrarios en los Municipios que tengan mayor producción agrícola a través -- de la Comisión Agraria Mixta, y por eso nos atrevemos a-- proponer que se cree una nueva comisión en el Municipio-- con potencial agrícola de cada Estado; no debemos olvidar nos de que muchos de nuestros productos que producimos, - son exportados a países diversos, creando divisas, y por-- otro lado, tenemos los alimentos básicos así como fruta-- les, entre otras cosas, por lo que hay que prestarle aten-- ción a éste sector, ya que la base de nuestra economía par-- te de la agricultura.

D).- Consecuencias y necesidad de crear una nueva Comisión Agraria Mixta en dichos Municipios.

De la necesidad de crear Comisiones Agrarias Mixtas en los Municipios con potencial agrícola, de cada entidad federativa, se derivan sus consecuencias, es decir la haber mayor extensión de tierras que se trabajen, ya sea de riego o de humedad, temporal, agostadero, etc, existen problemas agrarios, porque se necesitan máquinas, utensilios, semillas, mano del hombre, técnicas, y otras muchas cosas más, por otra parte tiene que ver mucho el clima la zona; en tal virtud, si se crea una nueva Comisión Agraria Mixta en el Municipio propio, su consecuencia será el ser más fructífera, y con resultados positivos para toda la Nación y principalmente a los Municipios que de verdad lo están requiriendo, agilizando con ello trámites, evitando gastos que se pudieran emplear a la producción, y lo --

más importante el tiempo, este se aprovecharía mejor ---
claro está que influyen muchos factores, no solamente con
la creación de una nueva comisión se resolvería todo, sin
embargo esto aliviaría en mucho a los campesinos, a la --
tierra y sobre todo a la producción.

C O N C L U S I O N E S .

- I Con la Revolución de 1910 se abrió un horizonte a nuestros problemas agrarios que se cristalizaron con la ley de 6 de enero de 1915 y en nuestra Constitución de 1917, dando origen con ello a la Reforma Agraria y sirviendo de base a esta ley a la legislación que se dicta posteriormente sobre la materia.
- II En la ley de 6 de enero de 1915, al cuerpo -- colegiado en la materia agraria, se le denominó Comisión Local Agraria, y su tarea desde -- entonces ha sido de vital importancia para -- llevar a cabo una equitativa distribución de -- la tierra, apegada a los lineamientos que di-

cha ley le señalaba, sustentando como criterio-primordial el que todos los pueblos sin tierra-hayan tenido o no ejidos, éstos tienen derecho-a poseerlas a fin de satisfacer sus necesidades.

III. -- Con la Reforma Constitucional de 1934, en su -- artículo 27, este cuerpo colegiado considerado-- como autoridad en la ley de 6 de enero de 1915-- deja de llamarse Comisión Local Agraria, para-- llamarse Comisión Agraria Mixta, hasta la fe--- cha se le conoce así, sufrió además modificacio- nes de forma en su integración, ya que los miem- bros eran elegidos por el Gobernador de la en-- tidad correspondiente; encontrando un equilibrio objetivo, al quedar integrado, tanto por repre- sentantes de la Federación, como por miembros-- de la entidad federativa, y por representantes- de los campesinos. Sin embargo, la Comisión A-- graria Mixta no sufrió cambios de fondo, pues - en las distintas leyes agrarias se estableció - en forma expresa su intervención en los trámi-- tes agrarios y su carácter como órgano o como-- autoridad, sin que estas diversas clasificacio- nes influyeran en su aspecto legal fundamental.

- IV El código agrario de 1934, le reconoce a la --
Comisión Agraria Mixta el carácter de autoridad,
pero sin las atribuciones de decisión ya-
que la considera unicamente auxiliares en la--
tramitación de asuntos agrarios de primera ---
instancia.
- V En los códigos agrarios de 1940, y 1942, reco-
noce a la Comisión Agraria Mixta el carácter--
de órgano agrario, sin el poder de decisión --
ni de ejecución, considerándolo únicamente ---
órgano local consultivo para la aplicación de-
estos códigos.
- VI En la Ley Federal de la Reforma Agraria se ---
considera a la Comisión Agraria Mixta como ---
cuerpo colegiado con atribuciones y facultades---
de decisión que en algunos casos son irre-
vocables. Considerándose además autoridad nue-
vamente a la comisión, como era en su origen,-
con las facultades que la ley Federal de Refor-
ma Agraria le otorga a la comisión, se abre---
vian los trámites agrarios en primera instan-
cia.

VII

La República Mexicana básicamente su economía es la agricultura; así como fue una idea fructífera el descentralizar la justicia agraria, creemos que al hacer la proposición de implantar Comisiones Agrarias Mixtas en los Municipios con potencial agrícola, se evitaría que los campesinos interesados, se trasladen al lugar donde se encuentra ubicada la Comisión Agraria Mixta del Estado, y si tomamos en cuenta la precaria situación económica de éste, el tiempo que se lleva el ir y venir a las comisiones, y los gastos que se originan con ello, si se crearan comisiones en los Municipios indicados, sería más positivo.

VIII

Las estadísticas consultadas nos indican que existen Municipios en donde la tierra es noble y que además su producción es elevada, en mayor proporción que en otros, por ende su economía es mayor, sus necesidades agrarias obviamente también, por lo que en consecuencia es más factible que se creen comisiones en dichos Municipios, dando como resultado mejor desarrollo agrícola.

IX

Es de nuestra opinión, que así como puede haber una o más Delegaciones Agrarias en cada entidad federativa, porquéno también, que haya por lo menos dos Comisiones Agrarias Mixtas en cada entidad, toda vez que si hay dos delegaciones, también puede haber dos comisiones, además. como el Presidente de la Comisión Agraria, es el Delegado Agrario, pensamos que no sería muy problemático, por otra parte la jurisdicción de cada comisión, la podría determinar el propio Ejecutivo Local. Y la base legal de esto podría ser el mismo artículo 70, - que autoriza que haya por lo menos una Delegación en cada entidad. Además como ya se estudió Si hay entidades que tienen dos Comisiones Agrarias Mixtas, Tamaulipas y Coahuila.

BIBLIOGRAFIA

Fabila, Manuel.
CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA. 1493-1940.
Secretaría de la Reforma Agraria
Ediciones EUFA, S.A.

Chávez Padrón, Martha.
EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.
Séptima edición actualizada,
Editorial Porrúa, S.A.
México D.F.

Enciclopedia Salvat,
DICCIONARIO Tomo 3,
Salvat editores S.A.
Barcelona 1976.

Fraga, Gabino.
DERECHO ADMINISTRATIVO.
Undécima edición,
Editorial Porrúa S.A.
México D.F. 1966.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
Vigesimocuarta edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1983

Decreto en el que se reforman, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicado en el D.O. el 17 de enero de 1984.

De Pina, Rafael.
DICCIONARIO DE DERECHO,
Segunda edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México D.F. 1970.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS -
MEXICANOS.
Septuagésimocuarta edición,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1983.

ANUARIO ESTADISTICO DEL ESTADO DE SINALOA,
1985.
Instituto Nacional de estadística geográfica-
e informativa,
Gobierno del Estado de Sinaloa,
Impreso en los talleres del Instituto Nacional
de estadística geográfica e informativa,
S.P.P.
México D.F.

MANUAL DE ESTADISTICAS BASICAS DEL ESTADO DE -
Jalisco, 1976.
Instituto Nacional de estadística geográfica e-
informativa,
Impreso en los talleres del Instituto Nacional
de estadística geográfica e informativa,
S.P.P.
México D.F.

ANUARIO ESTADISTICO DEL ESTADO DE VERACRUZ, -
1981, Tomo I, Instituto Nacional de estadística
geográfica e informativa,
Impreso en los talleres del Instituto Nacional
de estadística geográfica e informativa,
S.P.P.
México, D.F.

ANUARIO ESTADISTICO DEL ESTADO DE SONORA, 1982
Instituto Nacional de estadística geográfica e
Informativa,
Impreso en los talleres del Instituto Nacional
de estadística geográfica e informativa,
S.P.P.
México D.F.

ANUARIO ESTADISTICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, 1982
Instituto Nacional de estadística geográfica -
e informativa,
Impreso en los talleres del Instituto Nacional
de estadística geográfica e informativa,
S.P.P.
México D.F.

MANUAL DE ESTADISTICAS BASICAS DEL ESTADO DE --
Guerrero, 1981.
Instituto Nacional de estadística geográfica e
Informativa,
Gobierno del Estado de Guerrero,
Impreso en los talleres del Instituto Nacional
de estadísticas geográficas e informativa,
S.P.P.
México D.F.

ANUARIO ESTADISTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, -
1984,
Instituto Nacional de estadística geográfica e
informativa,
Impreso en los talleres del Instituto Nacional
de estadística geográfica e informativa,
S.P.P.
México, D.F.

ANUARIO ESTADISTICO DEL ESTADO DE COAHUILA, 1983
Instituto Nacional de estadística geográfica--
e informativa,
Impreso en los talleres del Instituto Nacional
de estadística geográfica e informativa,
S.P.P.
México, D.F.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES	
A).- La Comisión Local Agraria (Ley de 6 de enero de 1915.	1
B).- La Comisión Agraria Mixta (Reformas al artículo 27 Constitucional, 10 de enero de 1934).	26
CAPITULO II	
A).- Que son las Comisiones Agrarias Mixtas.	34
B).- Autoridades de las Comisiones Agrarias-Mixtas.	42
C).- Estructura de las Comisiones Agrarias - Mixtas.	55
D).- Presupuesto de las Comisiones Agrarias - Mixtas.	62
E).- Atribuciones de las Comisiones Agrarias-Mixtas.	65
F).- Asuntos que se tramitan ante las Comisiones Agrarias Mixtas.	93

TESIS CON FALLAS DE ORIGEN

CAPITULO III.

A).- Entidades que cuentan con Comisiones Agrarias Mixtas.	104
B).- Municipios con poder económico y con necesidades agrarias.	107
C).- Necesidad de solventar los problemas agrarios en los Municipios con potencial agrícola a través de las Comisiones Agrarias Mixtas.	123
D).- Consecuencias y necesidad de crear - una nueva Comisión Agraria Mixta en dichos Municipios.	125
CONCLUSIONES.	127
BIBLIOGRAFIA.	132